

**IDONEIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA JUSTICIA PENAL
MILITAR Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL PARA
DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES Y LA
EMBRIAGUEZ DEL INVESTIGADO***

SUITABILITY OF TESTIMONIAL EVIDENCE IN THE MILITARY CRIMINAL
JUSTICE AND DISCIPLINARY REGIME OF THE NATIONAL POLICE TO DETERMINE
THE EFFECTS OF INTOXICATING DRINKS AND DRUNKENNESS OF THE ACCUSED

Por:

Juan Carlos Acevedo Bedoya

Yeison Daniel Gallego Flórez

Presentado el: 05/05/2017

Universidad de Manizales

Facultad de Derecho

Manizales, Caldas

2017

*Proyecto de grado para optar el título de abogado en la facultad de derecho de la Universidad de Manizales. El mismo es producto de una investigación adelantada por los alumnos Juan Carlos Acevedo Bedoya y Yeison Daniel Gallego Flórez.

Idoneidad de la prueba testimonial en la justicia penal militar y el régimen disciplinario de la policía nacional para determinar los efectos de las bebidas embriagantes y la embriaguez del investigado

Suitability of testimonial evidence in the military criminal justice and disciplinary regime of the national police to determine the effects of intoxicating drinks and drunkenness of the accused

Tabla de contenido

Resumen	1-3
Introducción	3-7
I. Planteamiento del Problema	7-15
II. Objetivo general	15
III. Objetivos específicos	15-16
IV. Justificación	16-18
V. Marco de referencia	18-22
1. Marco Constitucional	18
2. Marco Legal	18-21
3. Marco Jurisprudencial	21-22
4. Marco Doctrinal	22
5. Marco Teórico	22
a. Delitos Especiales relacionados con las Bebidas embriagantes en el régimen Penal Militar Para la Policía Nacional	22-24
b. Faltas disciplinarias relacionadas con las Bebidas embriagantes en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional	24-25
c. Autoridades de la jurisdicción Penal Militar Para la Policía Nacional en el Eje Cafetero	25-26
d. Autoridades con atribuciones disciplinarias En la Policía Nacional para el eje cafetero	26-27
e. Comparación de los medios de prueba en las jurisdicciones penal ordinario y militar, y disciplinario	27-34
f. Información estadística	34-39

e.1	Estadísticas del personal policial sancionado Por la justicia penal militar en la región de policía Número tres (eje cafetero) por conductas relacionadas Con la ingesta de bebidas embriagantes descritas En los artículos 105 y 112 de la Ley 1407 de 2010, Entre los años 2014 al 2016.	35
e.2	Estadísticas del personal policial sancionado Disciplinariamente en la región de policía número tres (Eje cafetero) por conductas relacionadas con la Ingesta de bebidas embriagantes descritas en Los artículos 34 numeral 26, y 35 numeral 5 de la Ley 1015 de 2006, entre los años 2014 al 2016.	35-39
g.	Respecto de los conceptos de embriaguez y Los efectos de las bebidas embriagantes	39-46
h.	Medios de demostración de la embriaguez y De los efectos de las bebidas embriagantes	46-52
i.	El debido proceso probatorio en relación con La conducencia e idoneidad de los medios de Prueba en materia disciplinaria	52-55
j.	Idoneidad de la prueba testimonial En materia disciplinaria y penal militar para Demostrar los efectos de las bebidas embriagantes Y/o la embriaguez del investigado	53-79
VI.	Conclusiones finales	80-82
VII.	Marco metodológico	82-83
VIII.	Breve glosario	83-85
IX.	Referencias	85-87
X.	Anexos	88

Resumen

En el presente proyecto de grado se entrelazan dos áreas del saber jurídico (el derecho disciplinario policial y el derecho penal militar) en torno al tema central de la idoneidad probatoria del testimonio para la demostración de la embriaguez y los efectos de las bebidas embriagantes. Dentro de ese contexto se analiza y discute si el alcance probatorio del testimonio (o declaración) resulta indiscutible y determinante para demostrar si un policial se encuentra bajo los efectos de las bebidas embriagantes y/o en estado de embriaguez, al interior de los procesos disciplinarios policiales. Para tal efecto se revisó la legislación vigente que regula la materia en nuestro país, comparando y explicando sus alcances e interpretaciones con otras áreas del derecho punitivo, como el penal y penal militar. Así mismo, se definieron algunos conceptos necesarios para la cabal comprensión del tema objeto de estudio; se efectuó un análisis de la jurisprudencia hallada sobre el asunto; se solicitó información estadística a los Juzgados de Instrucción Penal Militar y a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional de los tres departamentos del Eje Cafetero, a fin de determinar su criterio orientador en cuanto a la idoneidad del testimonio para la constatación de la embriaguez alcohólica; finalmente se entrevistó al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Manizales para conocer su criterio respecto del tema. Todo esto permitió construir una propuesta seria, fundamentada desde los aspectos fáctico, jurídico y científico respecto del tema de estudio.

Palabras clave: Bebidas embriagantes – Efectos. Embriaguez. Alcoholemia. Alcoholometría. Alcoholuria. Alcohosensor. Examen clínico. Testimonio. Derecho disciplinario. Derecho Penal. Derecho penal militar. Medicina legal. Prueba. Seguridad jurídica. Debido proceso. Sana crítica. Legalidad. Carga de la Prueba.

Abstract

In this draft degree, two areas of legal knowledge (police disciplinary law and military criminal law) are intertwined around the central theme of the evidentiary suitability of the testimony for demonstrating drunkenness and the effects of intoxicating drinks. Within this context, it is analyzed and discussed whether the probative scope of the testimony (or statement) is indisputable and decisive in demonstrating whether a police officer is under the influence of intoxicating drinks and / or intoxication, within the disciplinary processes Police officers To that effect, the current legislation regulating the matter in our country was reviewed, comparing and explaining its scope and interpretations with other areas of punitive law, such as the criminal and military penal. Likewise, some concepts necessary for the complete understanding of the subject matter were defined; An analysis of the jurisprudence found on the subject was carried out; Statistical information was requested from the Military Criminal Investigation Courts and the Internal Disciplinary Inspection Offices of the National Police of the three departments of the Coffee Hub to determine their guiding criteria as to the efficacy of the testimony for the discovery of drunkenness Alcoholic; Finally the director of the National Institute of Forensic Medicine and Forensic Sciences of Manizales was interviewed to know his criterion regarding the subject. All this allowed us to construct a serious proposal, based on factual, legal and scientific aspects regarding the subject of study.

Key words:

Intoxicating drinks - Effects. Drunkenness. Alcholemla. Alcoholometry. Alcoholuria. Alchosensor. Clinical examination. Testimony. Disciplinary law. Criminal law. Military

criminal law. Legal Medicine. Proof. Legal security. Due process. Healthy criticism. Legality. Burden of proof.

Introducción

El tema de la idoneidad probatoria, entendida como el alcance demostrativo de un medio de convicción en relación a un hecho particular, hace parte del concepto de conducencia¹ (este singular aspecto se desarrolla más adelante). Ahora bien, en los albores de la elaboración de este trabajo de grado se habían confundido las nociones de idoneidad y validez, pero gracias a la ilustración de los directores del mismo se logró precisar que el asunto se concretaba en la primera de ellas; consejo vital que posibilitó encauzar la temática estudiada y analizada hacia fines más asertivos, y permitió arribar a las conclusiones finales de manera exacta.

Para empezar cabe establecer que la Policía Nacional, como parte integrante de la Fuerza Pública², es un organismo estatal de vigilancia y control del orden público, cuya principal misión consiste en la salvaguarda de los derechos y libertades ciudadanas, y la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia³. Para alcanzar tales fines, la institución traza distintas estrategias de control en torno a la seguridad pública, el tránsito urbano y rural; los establecimientos de comercio, sitios turísticos y domicilios; el control de la embriaguez ciudadana y la venta de licor adulterado y de contrabando. Así mismo, desarrolla distintos planes preventivos contra el delito

¹ Cruz U. John F. (2014). Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Tomado de: <https://prezi.com/ejswue19q3io/conducencia-pertinencia-y-utilidad-de-la-prueba/?webgl=0>

² **Constitución Política de Colombia de 1991. Título VII. De la Rama Ejecutiva. Capítulo VII. De la Fuerza Pública. Artículo 216a.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. (...)

³ **Ibídem. Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. Cf. Ley 062 de 1993. Artículo 1° y Ley 1801 de 2016.

y las contravenciones, a través de su estructura organizacional. Pero todo ello solo es posible en tanto sus miembros se sometan al régimen de disciplina interna, lo que les permite la buena gestión misional y la correcta prestación del servicio de policía que se les ha encomendado, en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el marco legal vigente.

La disciplina policial es: “Una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.” (Ley 1015 [febrero 7 de 2006]. Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 46.175. Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.)

Para encauzar la disciplina interna de sus miembros, la Policía Nacional dispone de medios preventivos y correctivos. Los primeros se refieren al ejercicio jerárquico del mando institucional con fines de dirección de la conducta oficial; y los segundos al seguimiento y trámite de los procesos disciplinarios⁴. Encargados de tales actuaciones se encuentran las autoridades con atribuciones disciplinarias descritas en la Ley 1015 de 2006⁵.

⁴ **Ley 1015 de 2006. Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Título III. De la disciplina. Artículo 27. Medios para encauzarla.** Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario. Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

⁵ **Ibídem. Título VII. Capítulo II. Artículo 54. Autoridades con atribuciones disciplinarias.** Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

Por otra parte, mientras que el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional contempla las normas rectoras, el ámbito de aplicación, los aspectos relacionados con la disciplina y las ordenes, las causales de exclusión de responsabilidad, los criterios de graduación, los límites de las sanciones y la ejecución de las mismas, la competencia y, en especial, las faltas en que pudieren incurrir los miembros de la institución; el procedimiento aplicable se encuentra en el actual Código Disciplinario Único (Ley 734 del 5 de Febrero de 2002).

-
- a) Oficiales Superiores;
 - b) Personal en comisión en el exterior;
 - c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;
 - d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

3. INSPECTORES DELEGADOS.

- a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;
- b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.

Ahora bien, muchas de las conductas constitutivas de falta disciplinaria comportan simultáneamente un delito especial o común. En consecuencia, en tales situaciones suelen iniciarse procesos paralelos en las jurisdicciones penal militar y disciplinaria policial por los mismos hechos. Este fenómeno es más habitual cuando se trata de conductas que afectan el servicio policial por causa del uso de bebidas embriagantes antes o durante el mismo.

En relación con los procesos castrenses y disciplinarios debe mencionarse que las leyes que los regulan coinciden en que toda las decisiones adoptadas al interior de la actuación, especialmente las sentencias penales y los fallos administrativos, deben fundarse en “*pruebas legalmente producidas, allegada o aportadas al proceso*”⁶. En consecuencia y probatoriamente hablando, correcto es que los medios de conocimiento y convicción resulten idóneos (conducentes) para demostrar el hecho investigado; en el caso antes planteado, el uso de bebidas embriagantes previo o durante el servicio de policía.

De otro lado, los medios de prueba establecidos por la Ley disciplinaria son: la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos y los medios técnicos y científicos⁷. Y agrega la norma en cita que: “La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.” (Principio de la

⁶ **Ley 522 de 1999 Código Penal Militar. Artículo 395. Necesidad De La Prueba.** <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> Toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso. Cf. **Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado. (**Subrayas propias**).

⁷ **Ibidem. Título VI. Artículo 130. Medios de prueba.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

libertad probatoria)⁸. Así mismo, el Código Penal Militar dispone en su artículo 406 lo siguiente: “**Medios de Prueba.** Son medios probatorios, entre otros, la inspección, la peritación, los documentos, el testimonio, la confesión y los indicios.” Confróntese con el artículo 402 *ibidem*: **Libertad de Prueba.** Los elementos constitutivos del hecho punible, la responsabilidad o inocencia del procesado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en este código.”

Sobre lo anterior descansa el eje del problema de investigación del presente trabajo de grado, que desarrolla el planteamiento de los autores, de que cuando se trate del diagnóstico legal de la embriaguez o de sus efectos —habida cuenta que la ingesta de alcohol etílico produce dichos estados—, la prueba de los mismos ha de ser científica, técnica o médica, y no cualquier otro, debido a que el objeto de demostración es un cuadro clínico temporal del individuo.

I. Planteamiento del Problema

El denominado derecho sancionatorio se conforma por varias áreas del saber jurídico especializadas en la investigación, juzgamiento y sanción de ciertos comportamientos que el mismo ordenamiento proscribe (delitos, contravenciones, faltas disciplinarias, infracciones, etc.).

Jurídicamente, pertenecen al derecho sancionatorio las disciplinas del derecho penal, derecho penal militar, derecho policivo, derecho de tránsito, derecho de responsabilidad fiscal y el derecho disciplinario.

⁸ *Ibidem*. Artículo 131.

Pero sea necesario explicar, antes de proseguir, el tema de responsabilidades legales. Según el artículo 2º Superior, “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” A efectos de lograr dichos cometidos, la Carta Magna divide la estructura del Estado en tres ramas del poder público (legislativa, Ejecutiva y Judicial), atribuye facultades a sus autoridades, crea unos órganos de control (el Ministerio Público [Procuraduría General de la Nación – Defensoría del Pueblo] y la Contraloría General de la República) y establece un régimen de principios, derechos, deberes y responsabilidades, tanto para los particulares como para el Estado mismo. Además, dispone que todos los ciudadanos son libres e iguales ante la Ley⁹, y que las autoridades de la República están instituidas para proteger dichas garantías¹⁰. Sin embargo, también contrae un sistema de responsabilidades para ambos grupos (ciudadanos y autoridades públicas), cuya regla general se halla en el artículo 6º Constitucional bajo el siguiente tenor: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” Como se observa, mientras los administrados responden por acciones u omisiones que infrinjan la legislación, las autoridades lo hacen además por extralimitación funcional. De ahí que el artículo 124 Primo disponga que “la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”; toda vez que sus

⁹ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 13.

¹⁰ *Ibidem*. Artículo 2º, inciso 2º.

acciones, omisiones y extralimitaciones, como agentes de la administración, compromete y vincula la responsabilidad estatal, según voces del artículo 90 *ibídem*¹¹.

Pues bien, en cuanto a la Policía Nacional, como parte integrante de la Fuerza Pública, se refiere¹² tenemos que el régimen penal militar actualmente aplicable en lo sustantivo es la Ley 1407 de 2010; y en lo procesal la Ley 522 de 1999¹³. En materia disciplinaria policial, la Ley 1015 de 2006 condensa su Régimen Disciplinario sustantivo, al que se suma la parte procesal de la Ley 734 de 2002, como ya se precisó en la introducción. Por su parte, las Fuerzas Militares encauzan la disciplina de sus miembros a través de la Ley 836 de 2003.

Las actuaciones disciplinarias tienen su génesis cuando se está ante la existencia real y demostrada del llamado 'Ilícito Disciplinario', que no es más que un comportamiento elevado a la categoría de falta disciplinaria¹⁴.

En relación con el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, este clasifica las faltas disciplinarias en que podrían incurrir sus miembros en tres grupos: faltas gravísimas, graves y

¹¹ *Ibídem*. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

¹² *Ibídem*. Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. Cf. Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

¹³ **Nota:** La ley 522 de 1999 fue derogada por la Ley 1407 de 2010, pero como quiera que aún no se haya implementado el sistema penal acusatorio castrense, continua aplicándose el trámite procesal anterior.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-431 (6 de mayo) de 2004. Referencia: expediente D-4857.M.P.Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

leves¹⁵. Dentro de las conductas que el legislador elevó a la categoría del injusto disciplinario policivo, encontramos dos que hacen referencia al consumo de bebidas embriagantes, una de ellas gravísima y la otra grave. La primera la hallamos en el artículo 34, numeral 26¹⁶ y la segunda en el artículo 35, numeral 5¹⁷.

Cuando un miembro de la Policía Nacional incurre en cualquiera de las conductas arriba descritas, se da inicio a una acción disciplinaria en su contra. Para que prospere dicha acción debe demostrarse (i) la existencia del hecho, (ii) que aquel constituye falta disciplinaria (en atención a la triada estructural del ilícito disciplinario —a saber, tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad—), (iii) que el investigado es responsable del mismo, (iv) que el sujeto no actuó amparado en una causal de exclusión de responsabilidad, (v) que la acción es procedente; todo ello se hace con pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso.

En cuanto al tema de legalidad de los medios de prueba previstos en el Régimen Disciplinario Policial, tenemos los siguientes: la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita

¹⁵**Ley 1015 de 2006. Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Artículo 33. Clasificación.** *Las faltas disciplinarias se clasifican, en:*

1. *Gravísimas.*
2. *Graves.*
3. *Leves.*

¹⁶**Ley 1015 de 2006. Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Artículo 34. Faltas Gravísimas.** *Son faltas gravísimas las siguientes:*

(...)

26. *Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.*

¹⁷**Ibidem. Artículo 35. Faltas Graves.** *Son faltas graves:*

(...)

5. *Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica.*

especial, los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico¹⁸.

Como ya se había mencionado, en muchos de los casos en que a un uniformado de la Policía Nacional se le inicia un proceso disciplinario por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes, también se le apertura un proceso penal militar, por cuanto en dicha legislación¹⁹ se tipifican como delitos dos comportamientos similares: el abandono del puesto²⁰ y el delito del centinela²¹. Cuando ocurre este interesante fenómeno jurídico, sucede en ocasiones que las pruebas de uno y otro proceso resultan comunes. No obstante, existe una tendencia en el derecho castrense de no considerarse la prueba testimonial como el medio más idóneo para determinar el estado de embriaguez o los efectos de las bebidas embriagantes del gendarme, lo cual a la postre deriva en su absolución; mientras que en materia disciplinaria sí se establecen ambas circunstancias con el citado medio de conocimiento, dando como resultado el decreto de responsabilidad del vinculado dentro de la acción, tal y como lo demostraremos más adelante.

Y es precisamente esta situación la que inquieta a los autores del presente proyecto de investigación; pues resulta contradictoria la posibilidad de que en dos jurisdicciones distintas — *como lo son el derecho disciplinario y la justicia penal militar*— un policía pueda resultar simultáneamente inocente y culpable en uno y otro proceso, cuando lo que se indaga es si se

¹⁸Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. Artículo 130.

¹⁹Ley 1407 de 2010. Código Penal Militar.

²⁰**Ley 1407 de 2010. Código Penal Militar. Artículo 105. Abandono del puesto.** *El que estando de fracción o de servicio abandone el puesto por cualquier tiempo, se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá, en prisión de uno (1) a tres (3) años. Si quien realiza la conducta es el comandante, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.*

²¹**Ibidem. Artículo 112. Delito del centinela.** *El centinela que se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefaciente o psicotrópicas, o falte a las consignas especiales que haya recibido, o se separe de su puesto, o se deje relevar por quien no esté legítimamente autorizado, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

encontraba en estado de embriaguez o bajo los efectos de las bebidas embriagantes antes o durante el servicio que presta; paradoja mayormente ostensible en la investigación y juzgamiento de un hecho particular constitutivo de falta disciplinaria y delito penal militar a la vez, cuando las pruebas recaudadas surgen comunes en ambos procedimientos.

En el Comando del Departamento de Policía Caldas y en el Comando de Policía Metropolitana de Manizales existen dos Oficinas de Control Disciplinario Interno y un Juzgado de Instrucción Penal Militar, quienes poseen competencias para investigar las faltas y los delitos de los miembros de la institución policial de este departamento. Desde la entrada en vigencia de la Ley 1015 de 2006 ha surgido un conflicto en la resolución de la responsabilidad jurídica de los miembros de estas unidades policiales investigados y juzgados por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes, cuando la prueba de cargo y decisión es el testimonio; toda vez que se presenta el contrasentido de que los encartados resultan absueltos en lo penal pero sancionados en lo disciplinario.

A la fecha persiste el problema de diferencias de criterios en el análisis y valoración probatoria del testimonio frente a estos casos en la justicia militar y disciplinaria castrense. Por otra parte, no existen investigaciones que abarquen el tema conocidas de los autores del presente proyecto de grado. Así las cosas, y en tratándose de la prueba testimonial, surge entonces la necesidad de analizar la idoneidad probatoria de dicho medio de conocimiento en el marco de los procesos penal militar y disciplinario para la Policía Nacional.

Establecer un punto de partida que permita abordar los antecedentes de un proyecto de estas características resulta quijotesco, habida cuenta que alrededor de él no se han hecho esfuerzos doctrinales por construir propuestas jurídicas serias que permitan aclarar las dudas relativas a la idoneidad de la prueba testimonial en el régimen disciplinario para la Policía Nacional como mecanismo para determinar el estado de embriaguez del investigado. Las teorizaciones de los jurisconsultos son casi inexistentes, razón por la cual nos corresponderá estudiar la jurisprudencia de las Altas Cortes referidas al tema objeto de estudio, a fin de apoyarnos en tales presupuestos para construir una propuesta teórica.

Por otra parte, nos enfrentamos a una práctica costumbrista, toda vez que en la práctica disciplinaria policial cotidiana, se sanciona a un investigado por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes, con la mera declaración de testigos.

Este proyecto de grado surge entonces de la necesidad de dar respuesta a la inseguridad jurídica que afrontan los miembros de la Policía Nacional inmersos en investigaciones disciplinarias y penales militares por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes, de cara a los postulados universales del derecho como el debido proceso, la sana crítica, la seguridad jurídica y la idoneidad probatoria del testimonio.

En este sentido se formula el siguiente problema de investigación:

¿Dentro de los procesos disciplinarios policiales, es el testimonio la prueba más idónea para determinar si un gendarme se encuentra o no bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o en estado de embriaguez?

Podría ser que la libertad con que cuenta el juez penal militar y disciplinario en el examen de los medios de prueba a la hora de tomar una decisión de fondo sea el aspecto que defina el valor de que goza el testimonio en uno u otro ámbito, en virtud del denominado sistema racional o de la sana crítica que rige en Colombia, según el cual:

“La ley no le da valor a la prueba sino que otorga libertad al juez para justipreciarla, no para que diga si es plena o semiplena, sino para que manifieste, razonadamente, el grado de credibilidad que le asigna a cada medio y a todos en su conjunto.”
(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2 de julio de 1997). Sentencia 12.755. [M. P. Jorge E. Córdoba Poveda])

En dicho caso resultaría prudente recordar que el funcionario judicial no cuenta con un poder ilimitado en el examen de los medios de prueba, y que por el contrario la actividad intelectual del juzgador se encuentra reglada, y que su discernimiento y discrecionalidad valoratoria cuenta con límites legales claros.

Igualmente, podría atribuirse la disparidad de juicios en lo tocante a la idoneidad del testimonio como medio de convicción de los efectos de las bebidas embriagantes y/o el estado de embriaguez en que un policial pudiera encontrarse en un determinado momento, a la

independencia del procedimiento disciplinario respecto del penal militar. Pero en dicho caso habría que analizar el tema a la luz de los principios de: la seguridad jurídica, y la recta y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, se analizarán los conceptos de: debido proceso probatorio, sana crítica, seguridad jurídica, reglas de exclusión probatoria, prueba testimonial, proceso penal militar y proceso disciplinario; a fin de estimar la capacidad y el valor probatorio de los testimonios, determinando que hechos y circunstancias pueden probarse —más allá de toda duda razonable— a través de este medio de conocimiento; para de esta manera arribar al objetivo central del presente proyecto de grado.

II. Objetivo general

Determinar la idoneidad de la prueba testimonial (declaración) para establecer si un miembro de la Policía Nacional se encuentra bajo los efectos de las bebidas embriagantes y/o en estado de embriaguez dentro de una investigación disciplinaria.

III. Objetivos específicos

Identificar los mecanismos técnicos y científicos establecidos en la legislación disciplinaria penal y penal militar para determinar los efectos de bebidas embriagantes y/o el estado de embriaguez en un miembro de la Policía Nacional.

Definir las reglas del debido proceso dentro del marco constitucional, penal y disciplinario, a partir de la teorización de cada una de las garantías procesales que la Carta Política y la Ley colombiana consigna en favor de los administrados.

Identificar y debatir las reglas de valoración del testimonio en materia disciplinaria, de cara a la demostración de los efectos de las bebidas embriagantes y/o el estado de embriaguez de un miembro de la Policía Nacional.

IV. Justificación

La justificación de un proyecto de grado hace referencia a la necesidad de decir el por qué se indaga al respecto del mismo, qué se pretende establecer con la investigación y cuál es su utilidad.

El tema del presente proyecto de grado resulta innovador en el ámbito de la administración de justicia interna policial. Será útil para el conglomerado de miembros de la Policía Nacional, quienes encontrarán en él los argumentos legales y jurisprudenciales que les servirán de soporte para su defensa jurídica material dentro de un eventual proceso disciplinario y/o penal militar, cuando se les investigue por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes. Pero también servirá de apoyo y consulta al gremio de abogados disciplinarios que defienden técnicamente a los policías que son juzgados por las conductas ya descritas.

Por su circunscripción y unidad temática el presente proyecto de grado hace un gran aporte al derecho disciplinario general y policial, y en menor medida a las áreas del derecho penal militar y derecho probatorio; y lo hace en el tema específico de la apreciación de la prueba testimonial,

al precisar el valor probatorio de la misma en la demostración de los efectos de las bebidas embriagantes y/o el estado de embriaguez en un miembro de la Policía Nacional. Aclara las bases de demostración de tal hecho y establece las reglas de inclusión y exclusión probatoria.

El fin último del presente proyecto de grado apunta a la capacitación del personal uniformado que desempeña el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario, Inspector Delegado, Inspector General, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Penales Militares y Jueces Penales Militares de Conocimiento; y de todo los policías de nuestro país, a fin de lograr un cambio en la administración de justicia disciplinaria y penal militar, que se armonice con el ideal de justicia, acorde con los planteamientos de nuestro Estado Social de Derecho.

El interés que nutre el estudio de este tema tiene sus raíces en la profesión de sus autores. Ambos, además de estudiantes de derecho son policías pertenecientes al Nivel Ejecutivo, en los grados de Intendente²² y Subintendente²³. El primero de ellos labora como secretario del Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar, mientras que el segundo es funcionario investigador de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caldas.

Durante su larga trayectoria en la institución policial han observado como varios de sus compañeros han sido sancionados disciplinariamente y absueltos penalmente por hechos relacionados con la ingesta de bebidas embriagantes, dentro de actuaciones en las que el testimonio ha sido la prueba de cargo y descargo a la vez. Hoy que estudian la ciencia del derecho comenzaron a cuestionar tanto su propio proceder como funcionarios de instrucción,

²² Juan Carlos Acevedo Bedoya

²³ Yeison Daniel Gallego Flórez

como el de sus camaradas, y decidieron emplear el conocimiento que la academia les otorgó para encauzar su propia labor funcional dentro de la Policía Nacional, en armonía con los postulados garantistas del sistema legal colombiano.

V. Marco de referencia

El presente proyecto de grado se enmarca dentro de las siguientes fuentes jurídicas:

1. Marco Constitucional Las normas Superiores analizadas para la elaboración del presente proyecto de grado son:

➤ **Constitución Política de Colombia.**

- Título I. De los principios fundamentales.
 - ✓ Artículo 2º - Fines esenciales del Estado y de las autoridades de la República
 - ✓ Artículo 6º - Régimen general de responsabilidad.
- Título II. De los derechos, las garantías y los deberes.
 - Capítulo I. De los derechos fundamentales.
 - ✓ Artículo 29 - Debido Proceso
 - Capítulo IV. De la protección y aplicación de los derechos.
 - ✓ Artículo 90 – Régimen de responsabilidad estatal.
- Título VII. De la Rama Ejecutiva.
 - Capítulo VII. De la Fuerza Pública.
 - ✓ Artículo 218 – La Policía Nacional.

2. Marco Legal

Las normas legales consultadas para la elaboración del presente proyecto de grado son:

- **Ley 522 del 5 de febrero de 2002** -“ *Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar*”
 - Título VII. Pruebas.
 - ✓ Artículo 406. Medios de prueba.

- **Ley 734 del 5 de febrero de 2002** -“*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”
 - Título VI. Pruebas.
 - ✓ Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba.
 - ✓ Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.
 - ✓ Artículo 130. Medios de prueba.
 - ✓ Artículo 131. Libertad de pruebas.
 - ✓ Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas.
 - ✓ Artículo 137. Apoyo técnico.
 - ✓ Artículo 140. Inexistencia de la prueba.
 - ✓ Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas.
 - ✓ Artículo 142. Prueba para sancionar.

- **Ley 769 del 6 de agosto de 2002** - ‘Código Nacional de Tránsito Terrestre’
 - Título I. Disposiciones generales. Capítulo I. Principios.
 - ✓ Artículo 2. Definiciones.

- **Ley 1548 del 5 de julio 2012** - “*Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones*”
 - ✓ Artículo 1.

- **Ley 906 del 31 de agosto de 2004** -“*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”
 - Libro II, Título II. Medios cognoscitivos en la indagación e investigación. Capítulo Único.
 - ✓ Artículo 275. Elementos materiales probatorios y evidencia física.
 - ✓ Artículo 276. Legalidad.

- **Ley 1015 del 7 de febrero de 2006** -“*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”
 - Título VI. De las faltas y de las sanciones disciplinarias. Capítulo I. Clasificación y descripción de las faltas.
 - ✓ Artículo 33. Clasificación.
 - ✓ Artículo 34. Faltas gravísimas.
 - ✓ Artículo 35. Faltas graves.

- **Ley 1407 del 17 de agosto de 2010** - “*Por la cual se expide el Código Penal Militar*”
 - Título II. Delitos contra el servicio. Capítulo I. Del abandono del comando y del puesto.
 - ✓ Artículo 105. Abandono del puesto.
 - Capítulo IV. Del delito del centinela.
 - ✓ Artículo 112. Delito del centinela.

- **Ley 1437 del 18 de de 2011** – “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.
 - Capítulo IX. Pruebas.

- **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.** – *“por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”*
- **Resolución 000492 del 20 de septiembre de 2001** - *“por la cual se establece la prueba de carácter científico para determinar el estado de embriaguez etílica”*
- **Resolución 000414 del 27 de agosto de 2002** - *“Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”*
- **Resolución 001183 del 14 de diciembre de 2005** - *“Por medio de la cual se adopta el reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda”*
- **Resolución 001844 del 26 de diciembre de 2015** – *“Por medio de la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adopta la segunda versión de la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”*

3. Marco Jurisprudencial

La jurisprudencia estudiada para la elaboración del presente proyecto de grado:

- Tribunal Superior Militar. Sentencia 010-153504-1534-XVI-516-EJC del 26 de enero 2.007. MP. Teniente Coronel ROSA ELENA TOVAR GARCIA
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 12.755 del 2 de julio de 1997. M.P. Jorge E. Córdoba Poveda
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No 28656 del 28 de noviembre 2007. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
- Corte Constitucional. Sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003. M.P. Jaime Araujo Noguera

- Corte Constitucional. Sentencia C-692 del 9 de julio de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional. Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014. MP. Mauricio González Cuervo

4. Marco Doctrinal

Los textos consultados para la elaboración del presente proyecto de grado:

- Bulla Romero Jairo Enrique. (2014). Manual de derecho disciplinario (4ª edición). Bogotá: Ediciones Nueva jurídica.
- Peláez Hernández Ramón Antonio. (2009). Manual para el manejo de la prueba con énfasis en el proceso disciplinario. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Mejía Ossman Jaime. (2015). Régimen Disciplinario. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley
- Brito Ruiz Fernando. (2012). Régimen disciplinario. Bogotá: Legis
- Gómez Pavajeu Carlos Arturo. (2011) Dogmática del derecho disciplinario. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Suárez Bohórquez Julián. (2015). La culpabilidad disciplinaria. Bogotá: Editorial Leyer.
- Policía Nacional. (2014). Cartilla jurisprudencia y doctrina para el régimen disciplinario de la Policía Nacional. Bogotá D.C.: Ediciones de la Policía Nacional.

5. Marco teórico.

a. Delitos Especiales relacionados con las bebidas embriagantes en el régimen Penal Militar para la Policía Nacional.

El Código Penal Militar consagra dos delitos especiales relacionados con la embriaguez, el primero se estipula en el Artículo 105 de la Ley 1407 de 2010, bajo el intitulado ‘Abandono del puesto’, cuya descripción legal prescribe: “El que estando de facción o de servicio abandone el

puesto por cualquier tiempo, se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas (...): Los elementos estructurales de este tipo penal son:

- ❖ **Verbos rectores:** “*abandonar*”, “*dormirse*”, “*embriagarse*” y “*ponerse*”. En la estructura de este delito encontramos cuatro verbos nucleares, de naturaleza alternativa excluyente; por ende se trata de un tipo penal compuesto, toda vez el delito se puede cometer de cuatro maneras distintas.
- ❖ **Ingrediente descriptivo de modo:** “*estando de...*” Este elemento delinea la manera (el cómo) se realiza la acción descrita en los verbos.
- ❖ **Ingrediente descriptivo de lugar:** “*facción*”. La expresión describe el lugar o sitio donde se presta el servicio de policía durante un periodo de tiempo definido. Por tanto, especifica el puesto en donde ocurre la conducta proscrita.
- ❖ **Ingrediente descriptivo de tiempo:** “*servicio*”. El término hace alusión al denominado servicio de policía, definido por la misma institución como: “Un servicio público, a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.” (Policía Nacional de Colombia. Reglamento del Servicio de Policía. Resolución 00912 de 2009, p.18)
- ❖ **Ingredientes normativos:** “*embriaguez*”, “*sustancias estupefacientes*”, “*sustancias psicotrópicas*”. Las locuciones definen los estados clínicos en que un policial podría encontrarse en un determinado momento; estados prohibidos durante el servicio de policía.

El otro punible militar está consagrado en el artículo 112 de la norma *Ibíd.*, y se describe como el ‘delito del centinela’, que dice: “El centinela que se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefaciente o psicotrópicas, o falte a las consignas especiales que haya

recibido, o se separe de su puesto, o se deje relevar por quien no esté legítimamente autorizado”.

Aquí nuevamente hallamos los siguientes elementos estructurales:

- ❖ **Verbos rectores:** “*dormir*”, “*embriagarse*”, “*ponerse*”, “*faltar*”, “*separarse*” y “*dejarse*”. En la estructura de este delito encontramos seis verbos nucleares, de naturaleza alternativa excluyente; por ende se trata de un tipo penal compuesto, toda vez el delito se puede cometer de seis maneras distintas.
- ❖ **Ingredientes normativos:** “*centinela*”, “*embriaguez*”, “*sustancias estupefacientes*”, “*sustancias psicotrópicas*” y “*consignas especiales*”. Las locuciones definen los estados clínicos en que un policial podría encontrarse en un determinado momento; estados prohibidos durante el servicio de policía.

Son comunes con el tipo anterior los siguientes elementos: “*embriaguez*”, “*sustancias estupefacientes*”, “*sustancias psicotrópicas*”.

b. Faltas disciplinarias relacionadas con las bebidas embriagantes en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

Tal cual se precisara en la introducción y en el planteamiento del problema del presente trabajo de grado, el régimen disciplinario para la Policía Nacional prescribe como faltas disciplinarias dos conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes, las cuales son investigadas y juzgadas por las autoridades con atribuciones disciplinarias de dicha institución. Primeramente tenemos la descrita en el numeral 26 del artículo 34, que se refiere a: “Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio”. La estructura del tipo disciplinario es como sigue:

- ❖ **Verbos rectores:** “*consumir*” y “*estar*”. Estos describen los comportamientos que se reprochan. Se trata de una conducta compuesta, cuyo vértice punitivo gira en torno a dos conductas que se circunscriben a las ‘*bebidas embriagantes*’ y las ‘*sustancias adictivas*’, durante el ‘*servicio*’.
- ❖ **Ingrediente descriptivo de tiempo:** “*servicio*”. (ya explicado).
- ❖ **Ingredientes normativos:** “*bebidas embriagantes*” y “*sustancias que produzcan dependencia física o psíquica*”. Las expresiones hacen alusión al alcohol etílico, y a las drogas psicotrópicas, psicodélicas y psicoactivas, las cuales están definidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), y son: alucinógenos, anfetaminas, heroína, morfina, opio, cocaína y cannabis.

Por su parte el artículo 35 numeral 5, reza así: “presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica”. El presente tipo disciplinario comparte algunos elementos comunes con el anterior, especialmente en lo tocante a los ingredientes normativos (‘*bebidas embriagantes*’ y las ‘*sustancias que produzcan dependencia física o psíquica*’), y el ingrediente descriptivo de tiempo: ‘*servicio*’. En este caso la conducta es de naturaleza simple, pues se comete de una sola manera: “*presentándose*” (**Verbo rector**).

c. Autoridades de la jurisdicción Penal Militar para la Policía Nacional en el Eje Cafetero.

En los departamentos que conforman el eje cafetero encontramos tres Juzgados de Instrucción Penal Militar: Juzgado DECAL-160-IPM, para el departamento de Caldas; Juzgado DEQUI-

163-IPM, para el departamento del Quindío; y Juzgado DERIS-159-IPM, para el departamento de Risaralda. Estos investigan los delitos cometidos por todos los policiales adscritos a dichas entidades territoriales, sin importar el nivel jerárquico a que pertenezcan o el grado que ostenten, y definen la situación jurídica de los mismos. Así mismo, se encuentra en esta región una Fiscalía Penal Militar para los tres departamentos: DERIS-FIS-153-PM, que califica el mérito de los sumarios, y decide si acusa o no a los investigados ante el juez de conocimiento. Finalmente, tenemos un solo juzgado de conocimiento de primera instancia, que adopta decisiones de fondo en sede de corte marcial.

d. Autoridades con atribuciones disciplinarias en la Policía Nacional para el eje cafetero.

En los departamentos que conforman el eje cafetero, existen cinco oficinas de control disciplinario interno: (i) Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Quindío (en adelante: CODIN – DEQUI), (ii) Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda (en adelante: CODIN – DERIS), (iii) Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caldas (en adelante: CODIN – DECAL), (iv) Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Pereira (en adelante: CODIN – MEPER) y (v) Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales (en adelante: CODIN – MEMAZ). Estas autoridades conocen en primera instancia de los procesos seguidos por las faltas cometidas, en el territorio de su jurisdicción, por los miembros del Nivel Ejecutivo (Patrulleros, Subintendentes, Intendentes, Intendentes Jefes, Subcomisarios y Comisarios); y Suboficial (Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Viceprimero, Sargento Primero, Sargento Mayor.

También se encuentra en el eje cafetero una Inspección Delegada para la región de policía número tres (en adelante: REGI3), que conoce en segunda instancia de los procesos fallados por las oficinas de control disciplinario interno de los tres departamentos de la circunscripción territorial arriba indicada; y en primera instancia, de las faltas cometidas por el cuerpo de Oficiales Subalternos de toda la Región (Subtenientes, Tenientes y Capitanes).

e. Comparación de los medios de prueba en las jurisdicciones penal ordinario y militar, y disciplinario.

El siguiente punto trata de los medios de prueba, pero antes de iniciar, ¿Qué es prueba y que significa probar? Al respecto nos ilustra el tratadista Gustavo Cuello Iriarte (2008)²⁴

LO ETIMOLÓGICO Y GRAMATICAL DEL VOCABLO "PRUEBA" 1. Prueba

Para precisar el concepto de prueba es necesario conocer el sentido de la palabra que lo expresa, el cual nos proporciona el aspecto etimológico y gramatical del vocablo, al igual que su análisis histórico, "permitiéndonos entender muchas cosas": Si se considera la cara "interna" de una institución, permite entender el origen de la etimología, de los conceptos, de las actitudes mentales, la evolución de la institución en sí misma y en sus relaciones con el ordenamiento; si se considera la cara "externa", ocurre otro tanto con los orígenes de las reglas, su interconexión con la estructura y las exigencias del mercado, del tráfico y del comercio, con las exigencias de la vida en sociedad, pero también la dependencia de la institución de las corrientes de pensamiento (filosófico y religioso, in primis) que pueden haberse incorporado al bagaje cultural del jurista y que bien han podido orientar al legislador.

²⁴ Derecho probatorio y pruebas penales. Editorial Legis.

Por tanto, prueba deriva de:

"Probatio, onis; razón, argumentum; indicio, indicium^ signum; ensayo, periculum, experimentum; comprobación de una cuenta, rationis comprobatio". O "razón, experiencia, ensayo, examen, aprobación, la confirmación, buena calidad, probabilidad (entre filósofos)"²⁵

Sin embargo, hay aceptación general entre los autores para considerar que el vocablo prueba proviene de la voz latina probus que, literalmente, "significa reconocer una cosa como buena"²⁶. Precisamente, la etimología es el fundamento de la definición de prueba que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua e, igualmente, de las de los autores que la siguen. En las acepciones que interesan, prueba es:

"1. Acción y efecto de probar. 2. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. 3. Indicio, señal o muestra que se da de algo. 4. Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva. (...). 13. Operación que se ejecuta para comprobar que otra ya hecha es correcta"

²⁵ (34) Macchi, Luis, Diccionario de la Lengua Latina, pp. 1039 y 459. "Prueba, de probatio, deriva de probo, que significa bueno. Es cierto que probatio también significa examen, ensayo; pero se ensaya o examina una cosa precisamente para comprobar su bondad, o su correspondencia con lo que nos interesa. Que prueba significa lo bueno, nos lo pone de manifiesto el lenguaje corriente (no quiero decir vulgar) de los castellanos viejos: en cualquier discusión, ante una afirmación del contradictor, que se acepta, se le dice: "eso se lo doy por bueno"; esto es: eso lo admito, no lo discuto, lo doy por probado; y en otro caso se le dice: "eso me lo tendrá que hacer bueno"; esto es, lo tendrá que probar. Está bien clara la equivalencia de bueno y probado" (Sentís Melendo, Santiago, ob. cit., p. 519). Por su parte, el maestro español Vicente y Carvantes nos dice que "La palabra prueba tiene su etimología, según unos, del adverbio probé, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho romano" (citado por De Pina, Rafael, ob. cit., p. 35); (Kielmanovich, Jorge L., Teoría de la prueba y medios probatorios, p. 19).

²⁶ Coppola, Francesco, citado por Sentís Melendo, Santiago, La prueba - Los grandes temas del derecho probatorio, p. 33.

2. Probar

Surge, especialmente de la primera acepción, la estrecha correspondencia que se da entre prueba y probar, de la que se ocuparan CARNELUTTI y COUTURE, como se vio en las nociones atrás citadas. Lo que obliga a buscar la precisión conceptual del verbo probar, que deriva de la voz latina "tentó, as, are", y traduce "tentar, tocar, palpar, asediar, atacar, tantear, sondear, probar, ensayar, experimentar, solicitar, seducir"²⁷. De allí que, para el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, probar signifique: "1. Hacer examen y experimento de las cualidades de alguien o algo. 2. Examinar si algo está arreglado a la medida, muestra o proporción de otra cosa a que se debe ajustan U. T. C. prnl. 3. Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos. 4. Gustar una pequeña porción de una comida o bebida. ... 6. ant. aprobar (II dar por bueno), ant. 7. intr. Hacer prueba, experimentar o intentar algo".

En el mismo sentido expresa CARNELUTTI que probar: "Significa demostrar la verdad de una proposición afirmada"²⁸.

En palabras de los autores, y ciñéndonos al procesalismo jurídico, prueba es un medio de conocimiento o convicción de un determinado hecho o fenómeno de la realidad. Y probar es demostrar ese hecho o fenómeno a través de los medios de convicción que prevé la ley.

²⁷ Barrios González, Boris, Ideología de la prueba penal, pp. 57 y ss. Macchi, Luis, ob. cit., pp. 611 y 1035.

²⁸ Carnelutti, Francesco, La prueba civil, p. 43. En "su acepción lógica", probar es "demostrar la verdad de una proposición", y en su significación corriente expresa "una operación mental de comparación" (Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, p. 224). "Probar significa hacer conocer a otros una verdad conocida por nosotros" (Brichetti, Giovanni, ob. cit., p. 7). "Probar es establecer la existencia de la verdad" (Martínez Silva, Carlos, Tratado de pruebas judiciales, p. 1). Concha, José Vicente, Elementos de pruebas judiciales, p. 9. "Probar

Con aquello claro, sea prudente precisar que en el ámbito disciplinario policial y penal militar el tema de pruebas deviene semejante, excepto en tanto a los ‘medios técnicos’ como instrumentos de convicción, que difiere en una y otra norma. Pero conviene además subrayar que al procedimiento disciplinario de la Ley 734 de 2002, en cuanto al tema de pruebas, deben sumársele las disposiciones de la Ley 600 de 2000, por expresa disposición normativa²⁹, en razón de la identidad de sistemas (inquisitivo).

A continuación se compararán —a través del siguiente cuadro— los medios de prueba actualmente existentes en el derecho penal (militar [Leyes 522 de 1999 y 1407 de 2010] y ordinario [Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004]) y disciplinario (Ley 734 de 2002), con el propósito de ilustrar al lector respecto del tema en cuestión.

²⁹ **Ley 734 de 2002. Artículo. Medios De Prueba.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, **los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.** (Subrayas y negrillas propias).

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LAS JURISDICIONES PENAL ORDINARIO, PENAL MILITAR Y DISCIPLINARIO			
Penal Ordinario Ley 600 de 2000 Art. 233	Penal Ordinario Ley 906 de 2004 Art. 275	Penal Militar Ley 522 de 1999 Art. 406	Disciplinario Ley 734 de 2002 Art. 130
		<i>Aplicable en su aspecto procedimental</i>	
Inspección	Elementos materiales probatorios y evidencia física: a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva; b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva; c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva; d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en	Inspección	Confesión
Peritación		Peritación	Testimonio
Documento		Documento	Peritación
Testimonio		Testimonio	Inspección o Visita especial
Confesión		Confesión	Documentos
Indicio		Indicio	Medios técnicos
		Ley 1407 de 2010 Art. 433	Indicios
		<i>Aplicable en su aspecto sustantivo</i>	
		Elementos materiales probatorios y evidencia física: a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva; b) Armas,	

	<p>desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;</p> <p>e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;</p> <p>f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;</p> <p>g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar.</p>	<p>instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;</p> <p>e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados</p>	
--	---	---	--

	<p>h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.</p> <p>La entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.</p>	<p>voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;</p> <p>f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;</p> <p>g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, Internet, correo electrónico, telegrama, radiogramas, poligramas, señales, télex, telefax o similar, regulados por la ley;</p> <p>h) Los demás elementos materiales</p>	
--	---	---	--

		similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Director de la Fiscalía Penal Militar, o por el Fiscal Penal Militar directamente, o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.	
--	--	--	--

f. Información estadística.

A fin de arribar a las conclusiones que se plantean en este trabajo de grado, y de constatar las realidades fácticas que le dieron origen, se inquirió a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los Juzgados de Instrucción Penal Militar del eje cafetero, a quienes se les consultó respecto del número de policías sancionados en los últimos dos años (2014-2016) con base en pruebas testimoniales, por conductas (delitos y faltas) relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes.

De la información solicitada se obtuvieron los siguientes resultados:

e.1. Estadísticas del personal policial sancionado por la justicia penal militar en la región de policía número tres (eje cafetero) por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes descritas en los artículos 105 y 112 de la Ley 1407 de 2010, entre los años 2014 al 2016.

De acuerdo con las estadísticas obtenidas de las autoridades de la justicia penal militar para la Policía Nacional en el eje cafetero, se obtuvo que en el periodo comprendido entre los años 2014 al 2016 solo hubiera una (1) condena por el delito de abandono del puesto (Artículo 105 de la Ley 1407 de 2010) por embriagarse estando de servicio. Los enjuiciados fueron los Patrulleros Carlos Andrés Orrego Vargas y Jhonattan Prada Ramírez, adscritos al Comando del Departamento de Policía del Quindío, a quienes se les impuso una pena de prisión de seis meses, mediante sentencia del 12 de mayo de 2016, dentro del proceso penal militar radicado bajo el número S/114. En el presente caso la prueba de cargo fue clínica (examen médico).

e.2. Estadísticas del personal policial sancionado disciplinariamente en la región de policía número tres (eje cafetero) por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes descritas en los artículos 34 numeral 26, y 35 numeral 5 de la Ley 1015 de 2006, entre los años 2014 al 2016.

Según la información estadística recogida, entre los años 2014 al 2016, las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional en el eje cafetero emitieron un total de cincuenta y cinco (55) fallos de responsabilidad disciplinaria por faltas relacionadas con el consumo de bebidas embriagantes, según se explica en la siguiente tabla:

Fallos de responsabilidad disciplinaria emitidos por las cinco Oficinas de Control Disciplinario Interno del eje cafetero, por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes antes y/o durante el servicio de policía, entre el 01/01/2014 al 31/12/2016.					
Oficina que emitió el fallo	Destitución	Suspensión	Multa	Amonestación	Total fallos emitidos
CODIN DECAL	2	16	6	0	24
CODIN DEQUI	0	2	1	0	3
CODIN DERIS	1	3	1	0	5
CODIN MEMAZ	N/A	N/A	N/A	N/A	16
CODIN MEPER	N/A	N/A	N/A	N/A	7
Total fallos de las cinco oficinas					55

Tabla 1

De estos cincuenta y cinco fallos de responsabilidad disciplinaria emitidos por las Oficinas de Control Disciplinario Interno del eje cafetero, seis (6) se adoptaron con base en pruebas paraclínicas (alcohosensor), y cuarenta y nueve (49) sobre pruebas testimoniales³⁰. Ello quiere decir que en el 89% de los casos se disciplinó a los investigados con total ausencia de elementos de juicio técnicos, clínicos, médicos o científicos; y que solo un 11% del total de las sanciones disciplinarias impuestas se soportó sobre tales presupuestos probatorios.

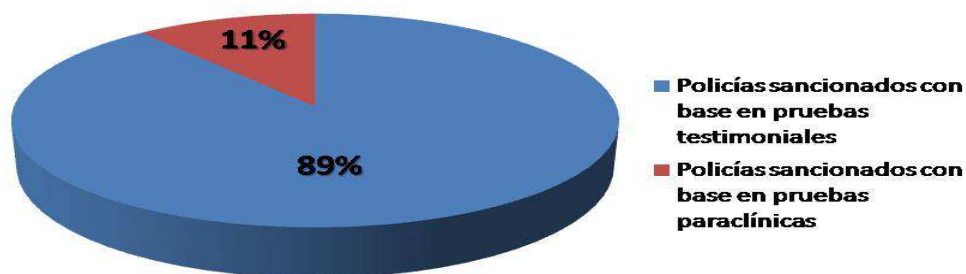
La siguiente tabla muestra el número de fallos emitidos con uno u otro medio de convicción:

³⁰ Véase anexos

Fallos de responsabilidad disciplinaria emitidos por las cinco Oficinas de Control Disciplinario Interno del eje cafetero, por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes antes y/o durante el servicio de policía, entre el 01/01/2014 al 31/12/2016 según el medio de convicción.		
Oficina que emitió el fallo	Decisiones tomadas con base en pruebas testimoniales	Decisiones tomadas con base en pruebas paraclínicas, técnicas o científicas
CODIN DECAL	24	0
CODIN DEQUI	3	0
CODIN DERIS	0	5
CODIN MEMAZ	16	0
CODIN MEPER	6	1
Total decisiones disciplinarias tomadas con base en pruebas testimoniales		49
Total decisiones disciplinarias tomadas con base en pruebas paraclínicas, técnicas o científicas		6

Tabla 2

Policías sancionados disciplinariamente por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes en el eje cafetero según la prueba de cargo



Periodo 2014 a 2016

Imagen 1

Estos datos permiten establecer que la tendencia procesalista de las autoridades disciplinarias policiales del eje cafetero se inclina a la demostración de las conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes mediante la prueba testimonial, es decir, con declaraciones; y no con pruebas periciales.

Ahora bien, de las decisiones sancionatorias que adoptaron las autoridades con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional en el eje cafetero, por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes, entre los años 2014 al 2016, tenemos las siguientes estadísticas: CODIN DECAL, CODIN DEQUI y CODIN MEMAZ fallaron el 100% de sus procesos con base en declaraciones. El 87.5% de los fallos emitidos por CODIN MEPER se soportó en testimonios. A contrario sensu, la oficina de CODIN DERIS adoptó sus decisiones apoyada en pruebas paraclínicas en el 100% de los casos. En la siguiente imagen se ilustran los porcentajes:

Fallos de responsabilidad disciplinaria emitidos por las cinco Oficinas de Control Disciplinario Interno del eje cafetero, por conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes antes y/o durante el servicio de policía, entre el 01/01/2014 al 31/12/2016, según el medio de convicción.

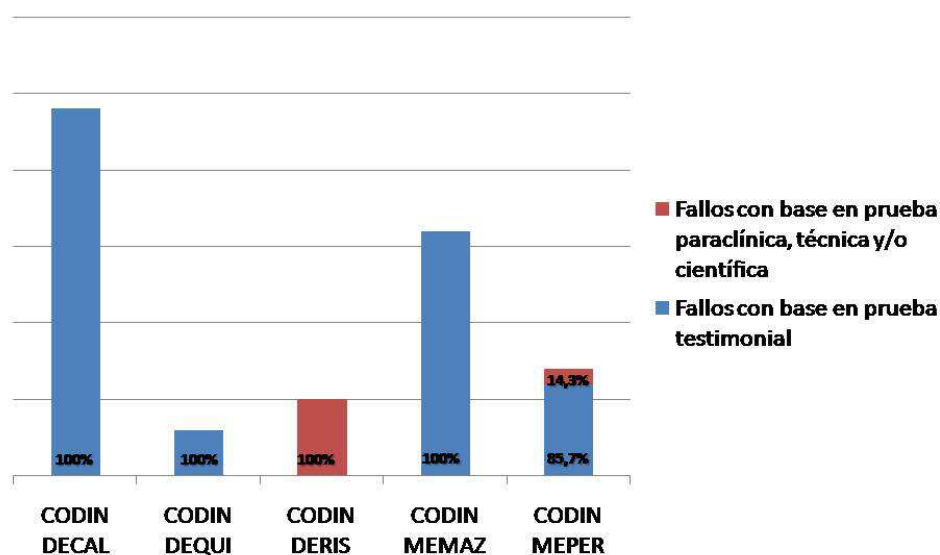


Imagen 2

Todos estos datos permiten determinar que el valor probatorio que se le otorga a la prueba testimonial a la hora de demostrar el '*estado de embriaguez*' y los '*efectos de las bebidas embriagantes*' es superior a cualquier otro medio de convicción, y que las autoridades con atribuciones disciplinarias prefieren emplear estos medios que cualquier otro en sus investigaciones.

g. Respetto de los conceptos de embriaguez y los efectos de las bebidas embriagantes.

Tanto los delitos especiales, como las faltas disciplinarias estudiadas, comparten dentro de su estructura legal ciertos elementos comunes, los cuales devienen en categorías conceptuales que deben explicarse y diferenciarse para lograr una cabal comprensión del tema objeto de estudio.

Así, tenemos como necesario definir los conceptos de: "*embriaguez*" y "*efectos de las bebidas embriagantes*". Pues, al parecer, se trata de una misma condición, pero lo cierto es que son dos estados distintos, clínicamente hablando. Todo individuo que se halle en estado de embriaguez, en efecto presentará signos de tal condición; pero no necesariamente una persona que muestre algunos de los síntomas de las bebidas embriagantes, se encontrará beodo.

Clínicamente hablando, la embriaguez, se define como: "Aquel estado de alteración de las potencialidades psíquicas y somáticas, de carácter grave y de corta duración en el tiempo, ocasionada por la ingestión, uso o abuso de alcohol o cualquier otra sustancia psicotóxica" (Vega, C., Gonzalo (2012). El dictamen clínico de embriaguez. Recuperado de: <https://prezi.com/xfuoqy86d3hj/el-dictamen-clinico-de-embriaguez/>)

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito y Transporte explica la embriaguez en los siguientes términos: “Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.” (Ley 769 [6 de julio] de 2002, Artículo 2°).

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, definió la embriaguez en la primera versión del reglamento técnico forense para la determinación del estado de embriaguez aguda³¹, de la siguiente manera:

Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación”, según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo (p. 19). (Este reglamento fue recientemente derogado por la Resolución Número 001844 del 18 de diciembre de 2015 “por la cual se adopta la segunda versión de la <<Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado>>”. Desafortunadamente, esta nueva normatividad omitió dar una definición de la embriaguez, razón por la cual, y solo con fines pedagógicos, acudimos al prístino concepto).

³¹ **Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de embriaguez aguda.** Mediante Resolución 001183 de 2005 se adoptó la versión 01 del “Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda”, como el estándar forense del examen clínico de embriaguez al que se referían el literal b) del artículo 1 y el artículo 3 de la Resolución 000414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aclarada mediante Resolución 000453 del 24 de septiembre de 2002. Se a

De las definiciones antes citadas puede colegirse que el estado de embriaguez es una condición clínica, pues se trata de una intoxicación aguda producida por diversas sustancias enervantes. En relación al concepto de intoxicación aguda tenemos que se define como:

El estado posterior a la administración de una sustancia psicotrópica, que da lugar a perturbaciones en el nivel de conciencia, en lo cognitivo, en la percepción, en la afectividad, en el comportamiento o en otras funciones y respuestas psicofisiológicas y que ponen en riesgo la vida y la salud del paciente. (Ministerio de la protección social. Resolución 001315 de 2006)

Como este envenenamiento o intoxicación puede ser causado por distintos agentes químicos (depresores, estimulantes, alucinógenos, mixtos, etc.) tenemos entonces que existen, a lo menos, cuatro tipos de embriaguez, a saber: Embriaguez Etílica (causada por etanol), Embriaguez Cocaínica (causada por cocaína y sus derivados), Embriaguez Marihuánica (causada por cannabis) y Embriaguez Barbitúrica (causada por hipno-inductores, sedantes o antidepresivos).

Las normas que contienen los tipos penales y disciplinarios estudiados, haciendo una clara diferenciación de las clases de embriaguez, distingue en su estructura normativa la producida por el etanol de las demás sustancias; de ahí que se lean las expresiones: “*se embriague*” y “*estar bajo el efecto de bebidas embriagantes*”, separadas por la disyuntiva: ‘o’, de las frases: “*bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas*” y “*sustancias que produzcan dependencia física o psíquica*”. De ahí que no solo se censure el consumo de alcohol etílico sino también el uso de drogas.

Por otra parte, el nivel de embriaguez etílica de una Persona depende de su grado de alcoholemia, que la ley precisa en los siguientes términos: “**Alcoholemia**: Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.” (Ley 769 [6 de julio] de 2002, Artículo 2°).

Ahora bien, la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda³² define el concepto de la siguiente manera:

ALCOHOLEMIA: concentración de alcohol etílico contenido en la sangre, se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total, conforme al literal a) del artículo 1 de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense. (p. 12).

La alcoholemia se clasifica en niveles o grados. En Colombia los grados de alcoholemia son como siguen³³:

- ✓ **Grado cero de alcoholemia**, entre 0.20 y 0.39 mg de etanol/100 ml de sangre total.
- ✓ **Primer grado de embriaguez**, entre 0.40 y 0.99 mg de etanol/100 ml de sangre total.
- ✓ **Segundo grado de embriaguez**, entre 1.00 y 1.49 mg de etanol/100 ml de sangre total.
- ✓ **Tercer grado de embriaguez**, desde 1.50 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante.

La sintomatología propia del estado de embriaguez alcohólica depende de su volumen o concentración en la sangre, lo cual va conexo a varios factores, tales como: la farmacocinética y la farmacodinámica del etanol en el cuerpo humano (metabolismo), la cantidad de alcohol

³² Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Resolución 1844 de 2015. segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.”).

³³ (Ley 769 de 2002. Artículo 152. Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013)

ingerido y la rapidez con que se haga, la clase y características de licor, la edad, el tamaño y peso del individuo y la presencia de alimentos en el estómago.

La intoxicación aguda por alcohol etílico genera en la persona diversas manifestaciones de intensidad variable (signos), que constituyen verdaderos cambios psicológicos, orgánicos, físicos y neurológicos de corta duración en el tiempo. Los síntomas más generales y comunes son: aliento alcohólico, hipoactividad o hiperactividad motriz, inquietud, acatisia, marcha tambaleante, marcha atáxica, temblores, movimientos orofaciales que se asemejan a trismus (bruxismo o apretamiento de las mandíbulas, rechinar de dientes), tics, distonías y estereotipias, desorientación espacio-temporal, atención aumentada (tenacidad - hiperprosexia), disminuida (distractibilidad - hipoprosexia) o dispersa (disprosexia), amnesias, vasodilatación cutánea (rubicundez); vasoconstricción facial (palidez mucocutánea); piel caliente, fría o sudorosa, mucosas secas, sialorrea, rinorrea, cambios en los estados de ánimo (eutímico, tristeza, alegría, euforia, exaltación, irritabilidad, ansiedad, pánico, etc.), cambios en el flujo del lenguaje (aumentado: taquilalia o logorrea; disminuido: bradilalia) o alteraciones en su articulación (disartria), congestión conjuntival, midriasis, miosis, alteraciones en el reflejo fotomotor, alteraciones en la convergencia ocular, nistagmus, estupor, coma, etc. (**Nota:** para una mejor comprensión del tema puede emplearse el siguiente diccionario de terminología médica: <http://www.diccionariomedico.net/>).

Finalmente, toca aclarar que no siempre se presentan los mismos síntomas en todos los individuos intoxicados por etanol, ni todos estos a la vez; puesto que varían de acuerdo con el grado de alcoholemia en que se encuentren, por ello siempre deben ser evaluados y

diagnosticados mediante un examen clínico forense por un médico, quien determinará la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Según el grado de embriaguez los signos más comunes son³⁴:

Embriaguez grado I

- Nistagmus post rotacional discreto
- Incoordinación motora leve
- Aliento alcohólico

Embriaguez grado II

- Nistagmus post rotacional evidente
- Incoordinación motora moderada
- Aliento alcohólico
- Disartria
- Puede haber también: alteración de la convergencia ocular

Embriaguez grado III

- Nistagmus espontaneo o post rotacional evidente
- Incoordinación motora severa
- Aliento alcohólico
- Disartria
- Alteración de la convergencia ocular
- Aumento del polígono de sustentación
- Somnolencia
- Imposibilidad para articular el lenguaje

³⁴ Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de embriaguez aguda.

- Amnesia lagunar
- Incapacidad para mantener la postura y bipedestación
- Alteraciones graves de la conciencia
- Estupor
- Coma

El siguiente cuadro ilustra lo dicho:

HALLAZGOS INTOXICACION	ALTERACION CONVERGENCIA OCULAR	NISTAGMUS POSTURAL	INCOORDINACION MOTORA	AUMENTO DEL POLIGONO DE SUSTENTACION	ESTADO DE CONCIENCIA	DISARTRIA	ALIENTO ALCOHOLICO	ALCOHO LEMIA
GRADO 1	+	Discreto	Leve	+	ALERTA (EUFORIA)	DISCRETA	+	40-99 Mg.
GRADO 2	++	Evidente	Moderada	++	ALERTA (LENTIFICA- CION, SOMNOLENCIA)	EVIDENT E	++	100 - 149 Mg.
GRADO 3	+++	Espontáneo Evidente	Severa	+++	DEPRIMIDO	SEVERA	+++	MAYOR A 150 Mg.
HASTA ...	IMPOSIBILIDAD PARA ARTICULAR EL LENGUAJE, AMNESIA LACUNAR, INCAPACIDAD PARA MANTENER LA POSTURA Y BIPEDESTACION, ALTERACIONES GRAVES DE CONCIENCIA, ESTUPOR, ESTADO DE COMA							

Imagen 3

Pero se había mencionado que los tipos penales y disciplinarios objeto de análisis diferencian no solo la embriaguez etílica de la producida por otras sustancias, sino que también distinguen el estado de ‘embriaguez’ de los ‘efectos de las bebidas embriagantes’, separando así las dos conductas, habida cuenta que en ambas circunstancias se pone en riesgo la función pública encomendada a la Policía Nacional. En ese orden de ideas, se tiene claro que ‘estar embriagado’ y ‘encontrarse bajo los efectos de las bebidas embriagantes’ son dos cuestiones distintas, y que la segunda no significa que la persona se encuentre intoxicada por etanol pese a evidenciar algunos signos de beodez. En efecto, un individuo puede presentar, por ejemplo, aliento

alcohólico, rubicundez, congestión conjuntival y/o midriasis, etc., (efectos propios de las bebidas embriagantes) pero que la concentración de alcohol etílico en su sangre no arroje resultados positivos para predicar que se halle en estado de ebriedad (es decir, de intoxicación etílica aguda); o que tenga un grado cero de alcoholemia.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional proscribire no solo el hecho de estar *'embriagado'* durante el servicio de policía, sino el solo consumo de las bebidas etílicas mientras este dure; y también, el hecho de *'encontrarse bajo el efecto de las bebidas embriagantes durante el servicio, o presentarse al mismo bajo el influjo del alcohol'*, de tal suerte que en un proceso disciplinario no se precisa demostrar un determinado grado de embriaguez para que se tipifique la conducta, sino el consumo de alcohol o los efectos del mismo antes y durante el servicio policial. Así las cosas, lo que habrá de precisarse, entonces, es el medio de prueba idóneo para demostrar ambas conductas.

h. Medios de demostración de la embriaguez y de los efectos de las bebidas embriagantes.

El tema probatorio en materia disciplinaria, aplicable para la Policía Nacional, se encuentra desarrollado en el Libro IV, Título VI de la Ley 734 de 2002 (en adelante CDU). Esta norma dispone en su artículo 128 lo siguiente: “Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso” (Subrayas propias). En esta disposición se encierran dos principios procesalistas fundamentales: (i) el principio de legalidad de la prueba, según el cual la legitimidad de las decisiones de fondo depende exclusivamente del medio de prueba, y (ii) el onus probandi o principio de la carga de la prueba, que en materia sancionatoria corresponde siempre al Estado.

Añade a lo anterior el artículo 142 Ibídem lo siguiente: “No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”. Este apartado establece el llamado principio de la prueba incriminatoria suficiente, que constituye el requisito sine qua non para que exista juicio de responsabilidad.

De otra parte, decreta el artículo 131 de la norma Ibídem que: “La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos” (Subrayas propias). Aclarando el artículo que le precede que: “Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico (...)”. (Artículo 130 CDU - Subrayas propias).

Finalmente, recta el artículo 137 “El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.”

En lo que se refiere al tema de demostración del estado de embriaguez y los efectos de la alcoholemia, se pronunció el Código Nacional de Tránsito y Transporte precisando las siguientes definiciones en su artículo segundo:

Alcoholometría: Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

Alcoholuria: Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.

Alcohosensor: Sistema para determinar alcohol en aire exhalado. (Ley 769 de 2002. Artículo 2).

Sea en este momento pertinente describir el desarrollo normativo de las pautas de demostración del '*estado de embriaguez etílica*' y los '*efectos de la alcoholemia*', trazados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses bajo parámetros técnicos y científicos. Siguiendo ese orden de ideas, primeramente la Resolución 0492 del 20 de Septiembre de 2001³⁵ decretó que a fin de determinar el estado de embriaguez etílica de una persona se debería utilizar un método científico, ya fuere a través de una evaluación clínica (según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), o con una medición de la cantidad de etanol en sangre (alcoholemia) preferiblemente por Cromatografía de gases. Pero también dispuso que la alcoholemia pudiera ser determinada de manera indirecta, midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, por medio de un Alcohosensor. Al año siguiente el mismo organismo, mediante Resolución 0414 del 27 agosto de 2002³⁶, consolidó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia anteriormente establecidos, preceptuando que para determinar de manera directa el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrían utilizar la medición de la cantidad de etanol en sangre (por alcoholemia), expresada en mg de etanol/100 ml de sangre total, a través de diversos métodos de laboratorio; o de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en el aire espirado con un alcohosensor. Y también, por medio de un examen clínico cuando no se cuente con

³⁵ “Por la cual se establece la prueba de carácter científico para determinar el estado de embriaguez etílica”

³⁶ Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia. Más adelante, a través de la Resolución 01183 del 14 de Diciembre de 2005³⁷, se clasificaron los alcohosensores según su tipo, de la siguiente manera:

En general, se pueden dividir en dos grandes grupos:

a) Cualitativos: indican la presencia o ausencia de alcohol mediante una señal (luminosa o de otro tipo); usualmente son de mano. Por tratarse exclusivamente de una determinación cualitativa, no son aptos para dar respuesta a los requerimientos de la normatividad colombiana sobre determinación de embriaguez, según lo establecido en el artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, dado que no permiten establecer la alcoholemia.

b) Cuantitativos: miden la cantidad de alcohol en el aire espirado y mediante un factor interno hacen la conversión a concentración de etanol en sangre (Alcoholemia), almacenándola en la memoria del equipo y reportándola inmediatamente en una pantalla y, en algunos casos, de manera impresa, mediante un dispositivo de registro; pueden ser portátiles o de mesa. (p. 19-20). (Subrayas propias).

También se precisaron en este reglamento los protocolos del examen clínico forense (entrevista, examen físico y realización de pruebas paraclínicas en sangre y orina) para establecer y documentar la presencia o ausencia de signos clínicos de la embriaguez etílica, haciendo responsables de la realización del examen a:

Los peritos médico-forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y todos aquellos profesionales médicos que en Colombia, deban realizar un examen clínico

³⁷ Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda

forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley (p. 37).

Posteriormente, y por medio de la Resolución 0181 del 27 de Febrero de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*”. En ella definió el analizador de alcohol en aire espirado, como un instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado. Y aclaró que a este aparato también se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro. Precisó esta resolución los parámetros para garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realizara bajo criterios y procedimientos estandarizados y confiables; también explicó todos los aspectos relacionados con los sensores, la toma de muestras, el uso, mantenimiento y calibración del dispositivo, los requisitos del operador del dispositivo y la medición de los resultados.

Finalmente, en diciembre de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó la versión número 02 de la “*Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda*”. En ella insistió en que esta debía ser “*aplicada al realizar la evaluación física y mental para establecer el estado de embriaguez aguda de una persona viva*” (p. 11); responsabilizando de su aplicación a “*todos los profesionales en medicina y miembros de los equipos administrativos de apoyo, como secretarios, enfermeros, auxiliares, entre otros, que participen en el proceso de atención forense, quienes tengan contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física del caso y deban rendir el respectivo informe pericial*” (p. 11). Por último, habló de la pertinencia de la toma de muestras biológicas para el análisis de sustancias

psicoactivas y/o alcoholemia directa, mediante pruebas de tamizaje y exámenes confirmatorios, a fin de demostrar la intoxicación etílica u otras.

Sentado esto, tenemos como primera conclusión que en Colombia existen métodos técnicos, clínicos, científicos y periciales bien definidos para establecer la presencia de alcohol en el organismo de una persona, ya sea de manera directa o indirecta. Y como quiera que en materia procesal se hace necesario garantizar al sistema de administración de justicia la idoneidad de las pruebas periciales que se aportan a las investigaciones, se puede afirmar con absoluta certeza que tales medios de conocimiento son los más idóneos para demostrar los efectos de las bebidas embriagantes, la embriaguez o la presencia de alcohol en el cuerpo (sangre, orina u aire exhalado) del investigado. De igual manera puede concluirse que las autoridades con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional cuentan con la ayuda de todos los organismos del Estado, en cuanto a la colaboración técnica que consideren necesaria para el éxito de sus investigaciones. De ahí que no exista causa para subsumirse de tales recursos probatorios técnico-científicos, y de las ayudas interinstitucionales a la hora de adelantar sus investigaciones. No obstante, en el caso que nos ocupa puede observarse que la tendencia de las Oficinas de Control Disciplinario Interno del eje cafetero se inclina a demostrar esta condición clínica inducida y temporal del individuo con prueba testimonial (declaraciones).

Para apoyar estas primeras disquisiciones se realizó entrevista al doctor William Escobar Vallejo, director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Manizales, quien respondió a la pregunta: ¿Cuántos y cuáles métodos existen actualmente para la medición de los niveles de alcoholemia en un individuo? De la siguiente manera:

R/: hay dos métodos: Cuantitativo, que serían la alcoholemia y el alcohosensor. Y Cualitativo, que serian el testimonio calificado, alcohosensor de tamizaje y el examen clínico aunque mide parcialmente por que este gradúa la embriaguez sin poder establecer los grados exactos. Con respecto al tema de alcoholuria es poco usada por cuanto el cuerpo elimina poca cantidad por esta vía.

De igual manera, frente a la pregunta: ¿De todos los métodos que permiten determinar el nivel de alcoholemia, cuál es el más preciso, y por qué?, precisó: R/: La alcoholemia, pues mide con exactitud la cantidad de alcohol en sangre circulante.

Y de manera concluyente fue enfático en afirmar que la prueba más idónea para demostrar que una persona se encuentra bajo los efectos de las bebidas embriagantes es el examen clínico de laboratorio; y la menos idónea, el testimonio, en especial por la necesidad de que el testigo cuente con una serie de conocimientos precisos en materia médica, a fin de poder determinar sin lugar a dudas los signos propios de la embriaguez, situación que no se presenta con frecuencia en los estrados administrativos y judiciales. (Se anexa entrevista).

i. El debido proceso probatorio en relación con la conducencia e idoneidad de los medios de prueba en materia disciplinaria.

El Debido Proceso constituye la espina dorsal de todas las actuaciones judiciales y administrativas. Tan importantísima resulta esta institución que goza de la protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes reciben denuncias por violaciones a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos³⁸, por violaciones a los artículos 8º y 25, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial referidas al debido proceso. La doctrina define el tema en las siguientes palabras:

El debido proceso se entiende como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y la solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho substancial. Dentro de este entendido se ha previsto una serie de garantías de independencia y ecuanimidad para quienes tienen una misión dentro de la administración. La doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales y administrativas conforme a derecho. También se ha dicho que el debido proceso es el que observa el apego al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y proscribire cualquier acción contraria a la ley misma, ya que el debido proceso garantiza la plenitud, las exigencias necesarias para asegurar la efectividad del derecho material, suponiendo este principio el derecho de defensa, la realización de un proceso sin dilaciones injustificadas, supone el derecho a la independencia e imparcialidad del juez y garantiza el derecho de toda persona para que sus solicitudes sean atendidas dentro de unos límites constitucionales, de ahí que la Constitución Política de Colombia lo consagre no sólo para las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los servicios públicos y la efectividad

³⁸ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. (Artículo recuperado el 19/01/2017, de: https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos).

de los derechos e intereses de los administrados. (Olano, 2006, p. 144, 145, 146, 147, 148, 149),

Así mismos, la jurisprudencia nacional afirma:

La figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales, e igualmente es válido el debido proceso para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular (Corte Constitucional, sentencia T-496 de 1992),

Pero el debido proceso cobra diversas formas en el derecho. Se habla así de Debido Proceso Constitucional, para referirse al conjunto de garantías consagrados en el artículo 29 Superior; Debido Proceso Legal, para definir las garantías expresadas en las normas y principios rectores de cada ley; Debido Proceso Procesal, en relación con las formas propias de cada juicio según su causa legal; Debido Proceso Procedimental, en alusión a los trámites de las actuaciones judiciales y administrativas, etapas, orden de las mismas, términos de ejecución y protocolos; y Debido Proceso Probatorio, que se refiere a la producción, comunicación, práctica, incorporación (aducción), traslado y valoración de la prueba. Respecto de esta última forma de debido proceso tenemos que, en resumidas cuentas el derecho es prueba; prueba incluso a veces más que hechos. De ahí la fuerza del viejo aforismo latino “Da mihi factum, dabo tibi ius «dame los hechos, yo te daré el derecho».

Según las regla del Debido Proceso Probatorio, los medios de convicción deben decretarse mediante auto, para que nazcan a la vida jurídica. Su práctica debe comunicarse con suficiente

antelación a los sujetos procesales, a fin de garantizarles la participación en la producción de las mismas y su debida controversia. Deben recaudarse según las reglas y protocolos establecidos. Luego deben incorporarse (aducirse) al expediente y de inmediato correr de ello traslado a los interesados, en caso de no haber sido comunicados previamente de su producción. Y finalmente, valorarse conforme las reglas de la sana crítica.

j. Idoneidad de la prueba testimonial en materia disciplinaria y penal militar para demostrar los efectos de las bebidas embriagantes y/o la embriaguez del investigado.

Ya se había mencionado que en materia disciplinaria “La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos” (Ley 734 de 2002. Artículo 131). (Subrayas propias). Que dentro de esos medios de prueba existen: “la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico” (Ibídem. Artículo 130). (Subrayas propias).

Así mismo se precisó que en lo penal, tenemos como medios de prueba: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Ley 600 de 2000 Art. 233); y en el régimen castrense: la inspección, la peritación, los documentos, el testimonio, la confesión y el indicio (Ley 522 de 1999, Art. 406).

Se ha establecido, también, que para la inequívoca demostración del ‘*estado de embriaguez*’ y los ‘*efectos de las bebidas embriagantes*’ se requiere de pruebas forenses, técnicas y/o científicas, por tratarse de una condición clínica, de ahí que la ley prevea distintos métodos de

diagnóstico para tales labores, como los exámenes de alcoholometría y alcoholuria, el análisis clínico y la medición por alcohosensor; aunque ello no signifique que se excluyan de plano los otros medios probatorios. Y aunque por regla general algunos de los síntomas más comunes de la beodez podrían demostrarse con el testimonio de testigos, lo cierto es que tal medio de convicción no resulta ser el más adecuado para tales fines, dadas las posibles subjetividades en que podría incurrir el declarante a la hora de precisar un estado clínico ajeno, si no posee los conocimientos médicos necesarios para ello; lo que convertiría la declaración en un medio de convicción farragoso y dubitable por la falta de conducencia e idoneidad de la prueba, y las posibles imprecisiones del testigo.

De la misma manera ha quedado demostrado que las autoridades con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional en el eje cafetero utilizan mayormente la prueba testimonial a la hora de demostrar que un institucional ha incurrido en una falta relativa con la ingesta de bebidas embriagantes; caso que no ocurre con las autoridades castrenses de la misma región, en donde dicha prueba no goza de la misma credibilidad que en materia disciplinaria policial.

Llegado este punto, resultaría prudente cuestionar las razones por las cuales las autoridades con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional en el eje cafetero, aunque disponen de todas las herramientas técnicas y científicas para el impulso y perfeccionamiento de sus investigaciones, y cuentan gratuitamente con la colaboración técnica de todos los organismos del Estado para el éxito de las mismas, optan por demostrar los efectos propios de las bebidas etílicas y el estado de ebriedad de sus vinculados con testimonios o declaraciones.

Sin profundizar in extenso en los requisitos de existencia, idoneidad y eficacia de los medios de conocimiento, sí se hace imperioso precisar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, a fin de argumentar sobre la aptitud del testimonio como medio irrefutable de convicción para la comprobación de los cambios físicos, neurológicos y anímicos que produce el etanol en el individuo.

En ese orden de ideas, tenemos que por conducencia habrá de entenderse la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un determinado hecho o circunstancia; en palabras del honorable Consejo Superior de la Judicatura, la conducencia es:

La idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, *verbi gratia*, la falsedad de una firma con el peritaje grafológico, con desprecio de la testimonial; así, resulta ser una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio, por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. (Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación No.19990942 (085/VIII). Octubre 31 de 2001. Magistrado Ponente: Jorge Alonso Flechas Díaz.)

Según lo expresado por el Alto Tribunal, la conducencia alude a la aptitud del medio probatorio respecto del hecho a demostrar. Las características de la conducencia son la idoneidad

(capacidad para demostrar un hecho), legalidad (legitimidad de la prueba) y la eficacia (capacidad para llegar al convencimiento de un hecho más allá de toda duda razonable).

Por su parte, la pertinencia hace hincapié a la relación directa existente entre el hecho objeto de investigación y la prueba con la cual se pretende demostrarlo; relación esta que debe enlazar los hechos materia del proceso y el mecanismo por el cual se pretenden probar dichas circunstancias.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

La pertinencia apunta a que el medio probatorio se refiera directa o indirectamente a los hechos y circunstancias inherentes al objeto cuya demostración se pretende, es decir, que resulte apto y apropiado para acreditar un tópico de interés al trámite, y la no superfluidad se orienta a que la prueba sea útil, en cuanto acredite un aspecto aún no comprobado en la actuación. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 29755. Febrero 10 de 2010. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca)

Según la Defensoría del Pueblo:

La evidencia debe pasar dos test para ser pertinente: El primero relativo a la ley sustancial, que impone que la evidencia se refiera directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, y a la identidad o la responsabilidad penal del acusado. El segundo ordenado por la lógica, la experiencia y el comportamiento humano debe tender a demostrar que los hechos controvertidos sean más o menos probables. (La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano. (Defensoría del pueblo. Documento elaborado por Checchi and Company Consulting Colombia bajo contrato institucional con USAID. Páginas 21 y 22)

Finalmente, la utilidad de la prueba hace referencia a que con ella se logre establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra dentro del proceso. La función y finalidad propias de una prueba radican en que ésta debe llevar al convencimiento del juez de una determinada circunstancia, so pena de rechazo. De lo anterior se concluye que una prueba es inútil cuando sobra, cuando no es idónea (non per se, sino porque no presta ningún servicio al proceso) porque deviene en innecesaria para el pronunciamiento del fallo, habida cuenta que resulta superflua, redundante o corroborante.

En lo que al testimonio se refiere deben precisarse varias cuestiones: la primera de ellas reconocer que este es el instrumento de conocimiento mayormente empleado en los procesos judiciales y administrativos en nuestro país; la segunda, que su complejidad hace que la valoración de la prueba testimonial sea una de las más difíciles del derecho, debido al tema de la credibilidad de los declarantes, que pende exclusivamente de los falladores judiciales y disciplinarios, por ser una prueba de libre valoración; la tercera, que el fundamento gnoseológico del testigo que declara sobre un hecho particular resulta, en últimas, en la exposición de una fe abstracta, que podría estar afectada por errores en la percepción (percepciones selectivas, estereotipias, efectos de halo, efectos de contraste, defensa perceptivas, proyecciones, confusiones, disonancias conceptuales, etc.) y que solo podrían explicarse desde una perspectiva psicológica; y finalmente la cuarta, que en torno al tema de valoración y credibilidad de las pruebas personales (como el testimonio), este ha de sujetarse al estándar de la duda razonable, que debe preceder los fallos de responsabilidad.

En lo tocante al tema de la credibilidad de la prueba testimonial, tenemos que según la obra ‘La prueba testimonial y la epistemología del testimonio’ de Andrés Páez (2014)³⁹ existen dos posiciones epistemológicas:

Tesis reduccionista sobre la prueba testimonial: La declaración de un testigo sólo debe ser creída cuando haya una mínima justificación para hacerlo.

Tesis antirreduccionista sobre la prueba testimonial: La declaración de un testigo debe ser creída a menos que haya razones más poderosas para no hacerlo.

Dice el citado autor:

El derecho estadounidense parece privilegiar la tesis reduccionista. De acuerdo con la regla 602 de las Federal Rules of Evidence, "Un testigo puede testificar sobre un asunto sólo si se presenta suficiente evidencia para sustentar el dictamen de que el testigo tiene conocimiento personal del asunto"⁴⁰. El estándar de prueba para este requisito es la preponderancia de la evidencia⁴¹.

El derecho colombiano, en el Código de Procedimiento Penal⁴², exige la acreditación del testigo en los siguientes términos:

Artículo 402. Conocimiento personal. El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá

³⁹ Artículo recuperado el 19/01/2017 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000100005

⁴⁰ En muchos estados un juez tiene jurisdicción para valorar la credibilidad de los testigos en una audiencia preliminar sólo cuando el testimonio es jurídicamente implausible o increíble. Véase *People v Yost*, 468 Mich 122; 659 NW2d 604 (2003).

⁴¹ *Huddleston v. United States*, 485 U.S. 681 (1988).

⁴² Ley 906 de 2004.

objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

Así mismo, la Ley 600 de 2000⁴³ (aplicable en materia disciplinaria por identidad de sistemas) describe los criterios para la apreciación del testimonio en los siguientes términos:

Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio. (Artículo 277).

Según lo anterior, los requisitos de credibilidad de los testimonios en materia disciplinaria son:

- Que por su edad, capacidad e instrucción el testigo goce del criterio necesario para declarar conforme la verdad real de los hechos.
- Que por su probidad, la independencia de su posición respecto de las partes, los antecedentes personales y relacionales con aquellas, el testigo se repute completamente imparcial.
- Que el hecho sobre el cual declare el testigo sea susceptible de conocerse por medio de sus propios sentidos, y que aquel testigo lo haya hecho por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.
- Que la declaración sea clara y precisa, hilada, sistemática, congruente, sin dudas ni reticencias, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.

⁴³ Código de Procedimiento Penal Colombiano derogado por la Ley 906 de 2004.

- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, ni por intereses particulares. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Contraria a la posición que se sostiene en el presente trabajo de grado tenemos la postura de la Policía Nacional, que en su obra Jurisprudencia y Doctrina para el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional enclava su criterio al referirse al tema de la prueba de embriaguez en los siguientes términos:

Es importante recordar que en el derecho disciplinario existe libertad probatoria, es decir que con cualquiera de los medios probatorios se podrá demostrar la falta y la responsabilidad del investigado; por lo tanto, para probar el estado de embriaguez de un investigado, en los casos en que no sea posible obtener la prueba de beodez, practicada por el Instituto de Medicina Legal, o por el galeno del hospital de la localidad, deberá acudirse a otros medios probatorios como el testimonio, la visita especial, entre otros, para probar hechos relacionados con la conducta objeto de investigación que nos permitan a través de los indicios llegar a dicha conclusión.

Con respecto al tema el Ministerio de Transporte en Concepto MT-1350-2-21336 del 18 de abril de 2008 dio una orientación frente a la prueba de embriaguez, lo cual es perfectamente aplicable al procedimiento disciplinarlo, por ser netamente administrativo; así se refirió el Ministerio:

"... De la circunstancia por usted planteada en la solicitud pueden derivarse dos situaciones, la primera cuando el conductor parece estar bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas pero no ha causado daño y en segundo, cuando la

embriaguez sea concomitante con la ocurrencia de un delito y/o la ocurrencia de daños, lesiones o mortalidad, en cuyo caso, los agentes de policía estarían revestidos de funciones de policía Judicial."

La Corte Constitucional es reiterativa en manifestar que respecto a la inspección corporal⁴⁴, si el imputado no da su consentimiento para recoger evidencia o elementos materiales probatorios donde se requiera exploración sobre la piel desnuda y espacios naturales, sea o no mediante la introducción de instrumental médico, sondas, etc., si no se obtiene el consentimiento del imputado no se puede hacer el procedimiento y se tendría que acudir al Juez de Garantías, de lo que se desprende, que en tratándose de la persona que conduce en estado de embriaguez pero no ha causado daño alguno, si el contraventor no da su consentimiento para sacar muestra de sangre, orina, utilización del alcohosensor, no es posible realizarse; solo procedería la prueba clínica señalada en la Resolución N° 001183 de 2005, que contempla las especificaciones para la determinación clínica de la alcoholemia, o cualquier otra prueba que conduzca a demostrar el estado de embriaguez pero que no conlleve inspección corporal.

Para la prueba clínica se debe tener en cuenta la Resolución N° 001183 del 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez, debe evaluar la presentación personal, conducta motriz, aliento alcohólico, prueba sensorial, comportamientos afectivos, lenguaje, pensamiento, inteligencia, sensopercepción,

⁴⁴ Sentencia C-822 de 2006 y C-789 de 2006

juicio y raciocinio, introspección, congestión conjuntiva y evaluación de la coordinación motora.

Al finalizar la prueba se deben registrar y documentar los hallazgos del examen clínico, tanto los positivos como los negativos que permitan fundamentar o descartar un diagnóstico de embriaguez, orientar su etiología, sustentar la necesidad de tomar muestras cuando sea del caso y hacer un diagnóstico diferencial con otras patologías si es pertinente.

En cuanto al caso del conductor embriagado, en concurrencia con daños, lesiones y mortalidad, si el conductor embriagado, se negare a que le realicen un tipo de procedimiento diferente al de la prueba clínica, deberá acudir al Fiscal a quién sean entregadas las diligencias realizadas por los funcionarios de Policía Judicial que para el caso serían las autoridades de tránsito, el que analizará que pruebas son necesarias y acudirá al Juez de Garantías para que las autorice, teniendo en cuenta la pertinencia de la medida al caso concreto, que no exista otro medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante, ponderara la gravedad del delito Investigado y las condiciones en las cuales fue cometido y el grado de afectación de los derechos del imputado al cual se realizaría la intervención o inspección corporal, lo que conlleva a que el fiscal deba soportar muy bien su petición y en gran parte esta depende del trabajo realizado por la policía judicial.

Ahora bien, retomando el primer caso, del cual solo se derivaría la investigación de tipo administrativo por infracción a las normas de tránsito, aunque dentro del expediente no aparezca la prueba técnica emitida por medicina legal que indique el grado de embriaguez del investigado, cabe resaltar que el sistema de la tarifa legal por fortuna está proscrito, por tanto, la prueba efectuada en medicina legal no es el único medio eficaz y necesario para demostrar el estado de embriaguez, en consecuencia es posible la aplicación de otros medios de prueba, como la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección Judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento, señalados en el artículo 175 del código de procedimiento civil, aplicable en el derecho administrativo por no existir estipulación específica al respecto.

De lo anterior se concluye: Si el estado de embriaguez del conductor es concurrente con la presunta ocurrencia de cualquier acto delictivo, los agentes de policía estarían investidos de funciones de policía Judicial, por tanto, deberán acudir al fiscal para tramitar el permiso respectivo para la práctica de exámenes de tipo médico aún sin el consentimiento del implicado.

Si el hecho es el simple estado de embriaguez y el implicado se niega a la realización de toda prueba, puede darse aplicación al artículo 175 del CPC⁴⁵, y proceder a la expedición del respectivo comparendo reuniendo las demás pruebas que puedan conducir a determinar el estado de embriaguez y que puedan servir de fundamento a la investigación contravencional.

⁴⁵ Artículo. 175 del C.P.C, fue derogado por Artículo 165. Medios De Prueba. Código General del Proceso.

En todo caso, permitiendo o no la práctica de pruebas por parte del implicado, deberá llevarse a cabo la inmovilización del vehículo, ya que además de las funciones coercitivas por parte de las autoridades de tránsito, debe cumplirse la función de prevención de la accidentalidad y garantizarse la seguridad de los demás actores del tránsito⁴⁶...(...).

Nótese entonces que si bien existe una prueba para determinar el estado de embriaguez, como lo es el reconocimiento médico legal, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando esta no se practicó por diferentes motivos entre estos la negativa del servidor de policía que se niega a que se le realice dicha prueba; existen otros medios probatorios que pueden suplir y llegar a determinar tal estado conforme así lo ha reconocido la jurisprudencia⁴⁷. (2014. p. 134, 135, 136, 137).

⁴⁶ Negrillas y subrayado nuestro (es decir, de la obra citada).

⁴⁷ Sobre la demostración de la embriaguez a través de las pruebas testimoniales ha referido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: ~c) Es cierto, igualmente, que un dictamen pericial, en principio, es la mejor prueba que puede presentarse en relación con el estado de embriaguez en que pueda encontrarse una persona, pero de ello no puede concluirse que ésta sea la única forma de establecer dicho aspecto, pues ante la libertad probatoria consagrada en el artículo 253 del C. de P.P., es claro que el juzgador puede acudir a todos los medios de convicción obrantes en el proceso, tal como lo hizo el sentenciador de segunda instancia en el caso sub júdice. En efecto. El Tribunal consideró que los homicidios y las lesiones personales causados por el procesado Orjuela Montaña, tuvieron origen en la alarmante velocidad a la que se desplazaba..., en el hecho de no haber dormido toda la noche y en el estado de alicoramiento en que se hallaba (...). Para llegar a esta última conclusión tuvo en cuenta, principalmente, la versión del testigo Cardona Casares, en el sentido de afirmar que los ocupantes del carro accidentado y a quienes ayudó a sacar de su interior, estaban embriagados...* (Sentencia de 1995. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. M. P.: Dr. Fernando E. Arboleda Imén. Proceso No. 9090). Tema que igualmente fue estudiado en la Sentencia de Octubre 2 de 1994 M.P. Edgar Saavedra Rojas, narrado en los siguientes términos: “La demostración de la embriaguez a través de testimonios y no mediante la práctica de una prueba de alcoholemia... Al regular la parte probatoria del código el legislador escogió la técnica de la libertad de los medios de convicción para probar cualquier hecho o circunstancia del proceso. Ello significa que la enumeración de pruebas que plasmó en el artículo 248 de la codificación (léase artículo 130 C.D.U.), es enunciativa; de allí que un hecho se pueda probar con los medios allí enunciados, e igualmente con cualquier otro no previsto en esa preceptiva, como claramente lo estipula el inciso segundo del artículo que se comenta... De esa manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis que determinado hecho sólo se pueda establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para decir que existen elementos de juicio con mayor

Como bien puede observarse, la doctrina de la Policía Nacional considera que el estado de embriaguez de un policial puede demostrarse por vía testimonial, anclando su juicio sobre el principio de libertad probatoria disciplinaria, y sustentándolo con fundamento en la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictada dentro del proceso No. 9090 de 1995, con postura del Magistrado Ponente Dr. Fernando E. Arboleda Imén.

Desde dicha óptica, pareciera acertadísimo el criterio orientador citado y la opinión de la Policía Nacional que sobre él se erige, pero habrá de precisarse que la jurisprudencia y conceptos citados por la institución policial concretizan su evaluación a situaciones distintas de las que se plantean al interior de la gendarmería. Nótese que el Concepto emitido por el Ministerio de Transporte circunscribe su opinión a casos de tránsito, en los cuales se halla involucrado un conductor bajo los influjos del alcohol u otras sustancias en un accidente vial —con o sin daños y/o delitos conexos—, y no a situaciones distintas como el servicio de policía, en donde no se presenta lesión alguna a bienes materiales o personas en concreto, sino a bienes abstractos como la función pública y el deber funcional. De tal manera que resultaría violatorio del debido proceso procesal la sola idea de aplicar un procedimiento reglado para casos específicos (tránsito) a situaciones disímiles (disciplinario) aludiendo al argumento de que ambas áreas comparten la misma rama del derecho (administrativo público). Además y por si fuera poco, el referido concepto del Ministerio de Transportes es claro al precisar que el testimonio que mayor valor

idoneidad probatoria que otros;... en el caso que ahora es motivo de consideración, si bien el medio idóneo para la demostración de un estado de embriaguez habrías sido la prueba de alcoholemia, ello no quiere decir que esa demostración no se pueda obtener testimonialmente, sobre todo cuando se cuenta con la declaración de un profesional médico, precisamente la misma persona que atendió al procesado de las heridas sufridas, y por tales razones se encuentra en capacidad de determinar si una persona se encuentra o no afectada de embriaguez teniendo en cuenta la serie de manifestaciones que son características de tal estado...”.

probatorio cobra a la hora de determinar el estado de embriaguez, es el del médico que realiza el examen clínico y no el de cualquier persona. Según la Resolución N° 001183 del 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez, a la hora de establecer el estado de beodez alcohólica de una persona, el galeno debe evaluar la presentación personal, conducta motriz, aliento alcohólico, prueba sensorial, comportamientos afectivos, lenguaje, pensamiento, inteligencia, sensopercepción, juicio y raciocinio, introspección, congestión conjuntiva y evaluación de la coordinación motora, aspectos estos que solo son posibles de precisar con conocimientos médicos; y no como conceptúa la Policía Nacional, que el testimonio de cualquier sujeto (policía en la mayoría de las veces, y gente del común en otras) sea suficiente para diagnosticar dichos signos y síntomas más allá de toda duda razonable.

No puede ser posible —probatoriamente hablando— que el valor del testimonio recaiga en el apelativo de la prueba y no en la calidad del testigo; y mucho menos que se justifique tal apreciación apelando al principio de libertad probatoria, porque convierte el precitado principio en un sofisma engañoso; desfigurando el carácter propio de la prueba testimonial a una institución propia del folclor popular, en donde cualquiera habla lo que cree y no de lo que sabe, y que se termine por dar crédito a meras opiniones especulativas.

No resulta cierta —teleológicamente hablando— la elucubración de la Policía Nacional, cuando afirma que como en el derecho disciplinario existe “*libertad probatoria*”, dicha libertad significa:

que con cualquiera de los medios probatorios se podrá demostrar la falta y la responsabilidad del investigado; por lo tanto, para probar el estado de embriaguez de un investigado, en los casos en que no sea posible obtener la prueba de beodez, practicada por el Instituto de Medicina Legal, o por el galeno del hospital de la localidad, deberá acudir a otros medios probatorios como el testimonio, la visita especial, entre otros, para probar hechos relacionados con la conducta objeto de investigación que nos permitan a través de los indicios llegar a dicha conclusión (Jurisprudencia y Doctrina para el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional. 2014. p.134)

Este tipo de interpretaciones extensivas y analógicas del concepto de libertad probatoria permitiría que la demostración de un hecho plausible de ser sintetizado por el testimonio de un experto en un área del saber, lo pruebe otro sin contar con la misma preparación (por ejemplo, un obrero probando un estado patológico, o un carpintero probando hechos de física cuántica). Y es que por exagerado que parezca, tal situación es la que ocurre al interior de los procesos disciplinarios adelantados en las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional en el eje cafetero, en los cuales los testigos de cargo de la embriaguez de un policial son sus propios compañeros de labores.

De otro lado, cuando la Policía Nacional cita la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para argüir que con el testimonio también puede probarse el estado de embriaguez sin acudir a ningún otro medio de convicción, descontextualiza el viejo criterio del Alto Tribunal, porque aquel jamás mencionó que ello no fuere plausible, sino que si se trata de un médico quien rinde su dictamen a través de una declaración, tal testimonio posee total valor probatorio. Fueron las

palabras concluyentes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia las siguientes:

De esa manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis que determinado hecho sólo se pueda establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para decir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria que otros;... en el caso que ahora es motivo de consideración, si bien el medio idóneo para la demostración de un estado de embriaguez habrías sido la prueba de alcoholemia, ello no quiere decir que esa demostración no se pueda obtener testimonialmente, sobre todo cuando se cuenta con la declaración de un profesional médico, precisamente la misma persona que atendió al procesado de las heridas sufridas, y por tales razones se encuentra en capacidad de determinar si una persona se encuentra o no afectada de embriaguez teniendo en cuenta la serie de manifestaciones que son características de tal estado...". (Sentencia de 1995. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. M. P.: Dr. Fernando E. Arboleda Imén. Proceso No. 9090). (Subrayas y negrillas propias).

Claro es entonces que, según la jurisprudencia en cita, la demostración de la embriaguez podría hacerse a través de testimonios. Con lo anterior sentado, valga argumentar que frente a la imposibilidad de demostrar la embriaguez a través de pruebas técnicas, clínicas, paraclínicas y/o científicas, serán entonces las pruebas testimoniales recogidas de personas idóneas para hacerlo, el medio de convicción a usarse, tal y como lo ha referido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; sin llegar eso justificar la abstracción voluntaria que acostumbran las

Autoridades con Atribuciones Disciplinaria de la Policía Nacional en el eje cafetero a la hora de emplear con mayor frecuencia la prueba testimonial para tales fines, soslayando los restantes medios de convicción, más idóneos o la entrevista de personal calificado para declarar.

Paradójica resulta la tendencia que en materia penal militar sostiene el máximo órgano de la Jurisdicción Castrense, cuando en Sentencia 010-153504-1534-XVI-516-EJC, del 26 de enero 2.007. Con Magistrada Ponente Teniente Coronel ROSA ELENA TOVAR GARCIA, dijo (Se transcribe in extenso para puntualizar):

En cuanto al argumento de que el operador judicial primario incurriera en indebida valoración de la prueba, desconociendo que el procesado para el momento de los hechos era inimputable porque estaba en avanzado estado de embriaguez, tenemos en primer lugar que la Sala no observa como lo afirma la impugnación que el procesado "...presentaba los signos que fueron dictaminados por Medicina Legal y por tanto debe ser tratado (sic) como un inimputable..."; pues lo que obra de Medicina Legal es una información respecto de los distintos grados de embriaguez, señalando los síntomas que se presentan en cada uno de estos estadios, pero sin que ello obedezca a un dictamen, pues el soldado no fue valorado como lo sugiere la Defensa.

Respecto de la inimputabilidad pretendida, la Corte ha manifestado "... y es que la experticia de alcoholemia es el indicador de la inimputabilidad P. 9397 MP. DR. EDGAR SAAVEDRA ROJAS". "... en lo que se relaciona con la posible inimputabilidad del procesado, es claro que no en todos los procesos se debe ordenar la prueba psiquiátrica, tampoco es imperativo hacerlo en todos los procesos en los que el sindicado haya actuado

en circunstancias de alicoramiento, porque al juez corresponde dentro del sano y racional criterio, disponer tal experticia.....” (CSJ. Cas. Penal, MP. DR. CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR).

Así, de acuerdo con la libertad de medios de prueba que rige en el sistema penal Colombiano, si bien existen unas pruebas más idóneas para una específica demostración, que para el caso sería el dictamen pericial que estableciera el estado de inimputabilidad por la ingesta de licor, tenemos que como lo reclama la Defensa, éste hubiera podido determinarse de la prueba testimonial, al referir varias de las declaraciones que el procesado VARGAS MALAVER estaba en estado de embriaguez, así como la manifestación de quien atendía la tienda de que fueron unas 15 cervezas las que consumió y que además recibió licor de particulares que estaban en el sitio; sin embargo ello no es suficiente para decir que estuviera afectado en su capacidad de autocontrolarse, pues tales afirmaciones no pueden valorarse de manera aislada, ni fraccionada, como las presenta la apelación.

En efecto, analizado el comportamiento del soldado VARGAS tenemos que sí tenía la facultad de autocontrol que extraña la alzada, pues no solo luego de los hechos caminó durante 45 minutos y prestó el servicio que le correspondía con normalidad como lo refiere el a-quo y se demuestra testimonialmente en el plenario, sino que de éstos se extrae que el soldado atendió las observaciones de los Oficiales en sus distintas intervenciones, siendo así que se determina que calmó sus ánimos cuando hiciera presencia el TE. MORENO y que posteriormente, luego de hablar con el Coronel, cuando los suboficiales subieron al

área del VIVAC, les profiriera nuevamente amenazas, al decirles que allí si no estaba ningún Coronel que lo frenara y que esa noche si los iba a matar (F. 21); de lo que se observa que el ataque fue específicamente contra los Suboficiales por requerirlo para su regreso al área, pues fue a ellos a quienes amenazó colocándoles el arma en el estómago y en la cabeza respectivamente (no obstante objetivamente se controló por cuanto solo profirió amenazas pero no disparó) y fue a ellos a quienes nuevamente amenazó cuando se disponían a dormir; pudiendo controlarse y ser consciente respecto del personal de oficiales, por lo que no es de recibo la pretensión de inimputabilidad. Siendo del caso precisar que el dirigir de manera consciente la voluntad en dirección de un hecho típico y antijurídico es lo que origina el reproche, pues decide su actuar antijurídico no obstante haber podido actuar de manera distinta.

Señala la Defensa, que el Teniente MORENO MORENO y el Teniente Coronel JUAN CARLOS CASTAÑEDA son enfáticos en señalar que el soldado se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo cual no es del todo cierto, pues además de que el aparte que transcribe el recurso entre comillas no corresponde con exactitud al contenido de la declaración del primer Oficial, no puede valorarse el testimonio de manera fragmentada, y al remitirnos justamente a las declaraciones que invoca la Defensa, vemos como igualmente el TC. CASTAÑEDA manifiesta que “...me percaté de que el soldado se encontraba bajo los efectos del alcohol, entonces le pregunté que qué estaba pasando y el soldado me respondió que estaba discutiendo porque lo único malo que había hecho era tomarse dos o tres cervezas, ...le dije al soldado que me entregara el fusil y que se acostara a dormir porque yo le vía (sic) un poco mal, entonces el joven dijo que él no se iba a acostar a dormir

porque él no se encontraba borracho... Si se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, incluso el mismo soldado reconoció que se tomó dos (2) cervezas, pero en mi apreciación personal, el soldado tomo más de dos cervezas... el en sí era consciente, porque él me manifestó que él no se la iba a dejar montar de nadie...entonces fue cuando yo le pedí el fusil, él me lo entregó...(F. 129ss).

Agrega la impugnación, que ha de resaltarse que igualmente la declaración de la testigo presencial DIANA MONICA CARREÑO SUAREZ señaló que el soldado estaba borracho, debiendo decir la Sala que nuevamente se fracciona el contenido de la declaración, señalando solo los aspectos que interesan ala Defensa y en consecuencia descontextualizando la prueba, pues igualmente esta testigo, refiere a continuación, que "...si lo vi borracho, no mucho...si era conciente, ...", aun que lógicamente debe decirse al respecto, que tal versión no puede ser tenida en cuenta como idónea para tal apreciación, menos tratándose de una menor.

En consecuencia, la prueba demuestra sí que el procesado había ingerido más de dos cervezas, pero del contexto de la situación presentada y la valoración integral de la prueba se comparte con el a.- quo que ello no le conllevaba a un estado de inimputabilidad como lo reclama la alzada, observando además del estado de beodez en que manifiesta la Defensa se encontraba el soldado VARGAS MALAVER, que era una realidad objetiva que había ingerido bebidas alcohólicas, contrariando como lo manifiesta el Subteniente CARDONA LOPEZ MANUEL ALEJANDRO, la orden perentoria de no tomar bebidas embriagantes en el desarrollo de operaciones o control militar del área, por lo que se comparte la

indebida valoración probatoria que argumenta el recurso, pero no para exonerar de responsabilidad al procesado, sino para cuestionar la no imputación del concurso de hechos punibles con el delito de DESOBEDIENCIA, pues estamos frente a una conducta claramente relevante en el ámbito penal castrense. Así, el mismo Coronel CASTAÑEDA señala que “...El soldado, quien en ese momento se encontraba fuera del área donde se encontraba su Unidad y tomando cerveza, situación que estaba prohibida, por medidas de seguridad y en vista que el área, era un área de influencia de la cuadrilla 56 de las FARC“ (f. 131).

No se comparte entonces la pretensión de la impugnación de dar vuelta a la responsabilidad para imputarla a los superiores a quienes afirma les correspondía ayudar a su prohijado por su estado de embriaguez y no involucrarse en una riña con él, pues de la prueba arrimada al plenario se determina que justamente por la responsabilidad que tenían los suboficiales sobre el personal bajo su mando, fue que insistieron en no dejar al soldado solo, y continuaban esperándolo a pesar de los llamados que reiteradamente le hicieron, como lo confirma la misma menor DIANA al afirmar “...y el decía que ya boy ya boy (sic) y se quedaba ahí...F. 138” situación corroborada por la totalidad de declarantes y los mismos afectados quienes manifiestan esperaron por lo menos 45 minutos llamándolo cada diez o quince minutos, hasta que el sargento le recordó su situación, relativa a problemas disciplinarios anteriores, y éste respondió que entonces le diera la baja, surgiendo la agresión verbal y física que constituye el ataque imputado. Si bien es cierto los suboficiales estaban en sano juicio, y debían controlar la situación, no puede pretenderse que esperaran indefinidamente al soldado o lo dejaran en el lugar como era su intención,

pues igualmente tenían responsabilidad sobre el resto de la tropa, atendiendo el riesgo que conlleva la zona de orden público en que se encontraban; luego ante la reacción de VARGAS no les correspondía actuación distinta que defenderse de la agresión, ya que está confirmado igualmente que fue éste quien inició las agresiones y que les apuntó con el arma de dotación (luego la del suboficial) en tanto que los Suboficiales trataban de impedir que la disparara.

Luego, corresponde a la Sala apartándose del concepto del Ministerio Público ante la Corporación que comparte con la alzada, que se trató de una riña; confirmar la decisión del operador judicial primario, por cuanto los argumentos de impugnación no logran desvertebrar el juicio valorativo que le llevó a la certeza exigida para proferir condena contra el soldado VARGAS al encontrar reunidos los elementos estructurales del hecho punible, sin que haya lugar al reconocimiento de causales de ausencia de responsabilidad ni se acoja la pretensión de inimputabilidad que conllevaría no a una exoneración ni atipicidad, sino a la modificación de la sanción impuesta.

Distinta resulta la apreciación de las pruebas testimoniales respecto de la embriaguez en la Justicia Penal Militar, en donde no se le otorga el mismo valor ni se evalúa como en el Régimen Disciplinario Policial.

Por otro lado, el tema de la idoneidad del testimonio como medio de demostración de los ‘efectos de las bebidas embriagantes’ o la ‘embriaguez’ de un investigado, y de sustento de un fallo de responsabilidad, cobra mayor importancia cuando toca con el principio de seguridad

jurídica. Respecto del cual se pronunció la honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en

materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al

debido proceso. (Corte Constitucional. Sentencia T-502 del 27 de junio de 2002. Expediente T-554767. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett).

La seguridad jurídica es entonces uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático, nacido en la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado. Y como resultado de ello, posean la confianza necesaria en la administración de justicia. Este principio se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada persona tenga conciencia previa de las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos y de las actuaciones del Estado.

Es en el anterior aspecto en donde mayor relevancia cobra la idoneidad del medio de prueba de la embriaguez, ya que en el caso de estudio se viene presentando un fenómeno jurídico al interior de los organismos con funciones disciplinarias y castrenses en el eje cafetero, cuando se investiga a un funcionario en ambas jurisdicciones por un mismo hecho y una misma conducta relacionados con la ingesta de bebidas embriagantes. Inverosímil resulta que en dos procesos de naturaleza disímil, pero con identidad de hechos y circunstancias, identidad de sujetos e identidad de pruebas, resulte absuelto en uno pero sancionado en el otro, porque en el segundo se le otorgó un desmesurado valor a la misma prueba que el primero desestimó, haciendo referencia al testimonio para determinar el estado de embriaguez o los efectos de las bebidas embriagantes.

El presente trabajo de grado que abierto para que futuras generaciones de estudiantes ahonden el tema abarcado y desarrollen con mayor profundidad los tópicos que lo conforman

VI. Conclusiones finales.

El estudio del fenómeno que se presenta en la administración de justicia disciplinaria policial en el eje cafetero, documentada con la información estadística recogida, procesada y analizada; el examen realizado a la jurisprudencia y a las distintas fuentes doctrinales consultadas, permiten concluir que el testimonio (como medio de conocimiento de un hecho y de convicción del mismo) debe valorarse con los más altos estándares de apreciación probatoria, según las reglas de la sana crítica, pero sin permitir que en su libre apreciación se rompan los criterios de credibilidad que le acompañan.

Aplicando todo lo esbozado al tema objeto de análisis, la presente investigación permitió concluir que en el eje cafetero las autoridades con atribuciones disciplinarias de policía vulneran frecuentemente el debido proceso probatorio al adelantar sus investigaciones; toda vez que en el ejercicio de sus funciones y competencias consagradas en la ley, promueven actuaciones violatorias de las garantías procesales mínimas establecidas en el artículo 29 Superior y normas propias de la Ley 734 de 2002, relativas a la práctica y valoraciones probatorias al momento de determinar la verdad real de los hechos y las conductas relacionadas con la ingesta de bebidas embriagantes antes o durante el servicio de policía.

Determinar las causas de esta grave situación resulta difícil de precisar. El fenómeno persiste y se acrecienta, y mientras tanto, los fallos disciplinarios sancionatorios por conductas relacionadas con la ingesta de las bebidas embriagantes, seguramente bajo la misma línea probatoria y argumentativa de la Policía Nacional, seguirán aumentando.

¿Dentro de los procesos disciplinarios policiales, es el testimonio la prueba más idónea para determinar si un gendarme se encuentra o no bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o en estado de embriaguez?

Si bien es cierto el testimonio resulta una prueba legítima dentro del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional; no menos cierto resulta que no es la prueba más idónea para determinar los ‘efectos de las bebidas embriagantes’ o la ‘embriaguez’ del investigado, por tratarse de estados clínicos cuyos signos y síntomas deben precisarse a través de medios técnicos o científicos (Alcoholemia, Alcoholuria u Alcohosensor), o dictaminados por un profesional de la salud (examen médico). Pero, no habiendo otro medio de convicción a la mano, toca en todo caso, recurrir al testimonio.

Se logró determinar que la prueba testimonial sí es idónea para establecer si un funcionario de la policía nacional infringió la norma disciplinaria, pero ante la posibilidad de la práctica de pruebas técnico científicas, ésta sería un aval dentro de la investigación para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica del administrado.

Se estableció que para la aplicación de la prueba técnico científica existen diferentes métodos tales como: la alcoholemia (o alcoholometría), la alcoholuría y el alcohosensor; que la práctica de estas pruebas, bajo las reglas del debido proceso y dentro del marco constitucional, garantizan una justicia real y material a los asociados.

Al identificar y debatir las reglas de valoración del testimonio en materia disciplinaria y penal, contrastándolo dentro del marco jurisprudencial y doctrinal consultado con las pruebas técnicas científicas, se identifica claramente que estas últimas son las que ofrecen mayores garantías procesales al investigado.

Este trabajo permite inferir que hay otras inquietudes y temáticas investigativas que pueden ser abordadas en otras investigaciones tales como: El debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa del investigado.

Finalmente se concluyó que los conceptos de pertinencia y utilidad de la prueba están seriamente ligados y comprendidos dentro de la concepción de conducencia (idoneidad de la prueba).

VII. Marco Metodológico

A nivel metodológico, el presente proyecto tiene el carácter de micro proyecto, en razón de su delimitada cobertura geográfica y precisión temática, lo que nos permite concretar el asunto objeto de estudio dentro de parámetros bien definidos, para finalmente ponerlo al servicio de futuras generaciones de investigadores interesadas respecto de la cuestión tratada en este trabajo de grado.

El enfoque epistemológico del presente proyecto de grado pertenece a la categoría racionalista-deductiva, por ende el tipo de investigación resulta de naturaleza analítica y explicativa, siendo los instrumentos de estudio de la realidad analizada las estadísticas consultadas, en cotejo con la

información que hace parte del marco de referencia jurídico y jurisprudencial del presente proyecto, dentro del espacio geográfico del Eje Cafetero.

La información analizada para arribar a las conclusiones del presente trabajo de grado, se obtuvo de las estadísticas solicitadas y obtenidas de las cinco Oficinas de Control Disciplinario Interno adscritas a las unidades policiales del eje cafetero (CODIN-DEQUI / CODIN-DERIS / CODIN-DECAL / CODIN-MEPEP / CODIN-MEMAZ), de los tres Juzgados de Instrucción Penal Militar (DECAL-160-IPM / DEQUI-163-IPM / DERIS-159-IPM); y de la Fiscalía Penal Militar DERIS-FIS-153-PM y el Juzgado de Instancia Penal Militar para el eje cafetero. Así mismo, del análisis de normas y jurisprudencial referente al tema desarrollado.

VIII. Breve glosario

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos⁴⁸. No debe confundirse con la C.I.D.H. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). La C.I.D.H. es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma

⁴⁸ Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos

conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH)⁴⁹.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: es un órgano de apoyo en la investigación criminal, que como establecimiento público sirve de referencia técnico científica en la investigación científica, en apoyo a la administración de justicia.

Onus probandi (o principio de la carga de la prueba): es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo («affirmanti incumbit probatio»: ‘a quien afirma, incumbe la prueba’). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema)⁵⁰. En materia sancionatoria la carga de la prueba corresponde siempre al Estado.

Policía Judicial: se denomina policía judicial a aquella que presta servicios al poder judicial y al ministerio público, para la investigación de delitos y ejecución de sentencias⁵¹. En Colombia está conformada el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, y la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) con sus respectivas seccionales (SIJIN). Para mayor precisión véanse artículos 200 – 203 de la Ley 906 de 2004.

Sana crítica: Fórmula que emplea el legislador para la valoración de muchos medios de prueba. En virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio, a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional (V. valoración de la

⁴⁹ Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

⁵⁰ Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Onus_probandi

⁵¹ Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Polic%C3%ADa_judicial

prueba). En derecho procesal se designa así el medio de apreciación de las pruebas más difundido en la doctrina y ordenamientos modernos. Se opone al sistema de las pruebas legales o tasadas y, en cierto modo, es coincidente con el sistema de las libres convicciones.⁵²

IX. Referencias

Constitución Política de la República de Colombia (Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991)

Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). Código Disciplinario Único [Ley 734 de 2002]

Congreso de la República de Colombia. (6 de agosto de 2002). Código Nacional de Tránsito Terrestre [Ley 769 de 2002]

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Código de Procedimiento Penal [Ley 906 del 2004]

Congreso de la República de Colombia. (7 de febrero de 2006). Régimen Disciplinario para la Policía Nacional [Ley 1015 de 2006]

Congreso de la República de Colombia. (5 de julio 2012). Ley modificatoria de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones [Ley 1548 de 2012]

Congreso de la República de Colombia. (17 de agosto de 2010). Código Penal Militar [Ley 1407 de 2010]

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (20 de septiembre de 2001). Prueba de carácter científico para determinar el estado de embriaguez etílica [Resolución 000492 de 2001]

⁵² Tomado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sana-critica/sana-critica.htm>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (27 de agosto de 2002). Parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia[Resolución 000414 de 2002]

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (14 de diciembre de 2005). Reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda [Resolución 001183 de 2005]

Bulla Romero, J. E. (2014). Manual de derecho disciplinario (4ª edición). Bogotá: Ediciones Nueva jurídica.

Cuello Iriarte, G. (2008). Derecho probatorio y pruebas penales (1ª edición). Editorial Legis.

Peláez Hernández, R. A. (2009). Manual para el manejo de la prueba con énfasis en el proceso disciplinario. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Mejía Ossman, J. (2015). Régimen Disciplinario. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Brito Ruiz, F. (2012). Régimen disciplinario. Bogotá: Legis

Gómez Pavajeu, C. A. (2011). Dogmática del derecho disciplinario. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Olano García, H. (20026). Constitución Política de Colombia Comentada. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Suárez Bohórquez, J. (2015). La culpabilidad disciplinaria. Bogotá: Editorial Leyer.

Policía Nacional. (2014). Cartilla jurisprudencia y doctrina para el régimen disciplinario de la Policía Nacional. Bogotá: Ediciones de la Policía Nacional.

Corte Constitucional, C-124 (18 de febrero de 2003)

Corte Constitucional. C-692 (9 de julio de 2008)

Tribunal Superior Militar. Sentencia 010-153504-1534-XVI-516-EJC del 26 de enero 2.007. MP. Teniente Coronel ROSA ELENA TOVAR GARCIA

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 12.755 del 2 de julio de 1997. M.P. Jorge E. Córdoba Poveda

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No 28656 del 28 de noviembre 2007. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

**IDONEIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA JUSTICIA PENAL
MILITAR Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL PARA
DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES Y LA
EMBRIAGUEZ DEL INVESTIGADO**

ANEXOS

BASE DE DATOS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

N.	MILITARIA	PENA	RESPON	N. RADICADO	DELITOS	FECHA SENT	PENA Y/O SANCION	TIEMPO DE PENA Y/O	SINDICADOS			N. CENILA
									PENA	GR	NOMBRES Y	
1	DE CA	PONA L	PERIS	110	DESERTE ENCI	10.03.15	PRISION	1 AÑO DE PRISION	PONA L	ARP	CERHAN SERNA	1,054E-03
2	DE CA	PONA L	PERIS	110	LESIONES PERSONAL	26.07.15	PRISION	15 MESES, HALTA 5	PONA L	ARP	MINCAPTE TRUJILLO	1,052E-03
3	DE CA	PONA L	PERIS	115	LESIONES PERSONAL	28.06.15	PRISION	13 MESES, HALTA	PONA L	IT+	EBLERO CAROLINA	15303343
4	DE ORI	PONA L	PERIS	114	ABANDON DEL PUESTO	12.05.15	PRISION	6 MESES	PONA L	PT+	PT. DEEFC + TARGAS CARLOS ANDRES Y PT. PRADA RAMIREZ	104410001 14 Y 3773622
5	DE CA	PONA L	PERIS	111	HOMICIDI	18.04.15	PRISION	21 MESES Y 15 DIAS	PONA L	ARP.	CAJETA OSORIO	1,050E-03
6	DE CA	PONA L	PERIS	103	HOMICIDI	22.12.15	PRISION	21 MESES Y 15 DIAS	PONA L	PT+	HAMILAN DA GONZALES	15510355
7	DE ORI	PONA L	PERIS	110	LESIONES PERSONAL	19.02.15	PRISION	6 MESES	PONA L	SI	CHRISTEE JUAN	76327222
8	DE ORI	PONA L	PERIS	104	FERTILIZ AT+POR	10.07.15	PRISION	1 AÑO DE PRISION	PONA L	PT+	ASCENCIA GARCIA	34477047
9	DE ORI	PONA L	PERIS	107	LESIONES PERSONAL ES	07.03.15	PRISION Y HALTA	PENA 19,5 MESES Y 3,75	POHAL	PT.	OLAYA LÓPEZ JOSÉ ARLEN	75.107.300
10	DE CA	PONA L	PERIS	100	DESECCION	04.06.15	PRISION	3 MESES Y 10 DIAS	POHAL	ARP	SOTO GALVIS DIEGO	1.050.263.263
11	DE CA	PONA L	PERIS	100	DESECCION	25.06.15	PRISION	8 MESES	POHAL	ARP	GRIVERA ADRI LEIMAR	1.032.311.033
12	DE CA	PONA L	PERIS	103	DESECCION	25.06.15	PRISION	8 MESES	POHAL	ARP	ARIAS MARTINEZ	1.031.272.541
13	DE CA	PONA L	PERIS	103	DESECCION	27.05.15	PRISION	3 MESES Y 10 DIAS	POHAL	ARP	ARIAS ARIAS CRISTIAN	1.033.041.334
14	DE CA	PONA L	PERIS	37	ABANDON DEL	19.02.15	PRISION	1 AÑO	POHAL	PT+	LOPEZ JUAN EDICSON	1.037.702.024
15	DE ORI	PONA L	PERIS	34	LESIONES PERSONAL ES	25.11.14	PRISION Y HALTA	PESION 22,5 MESES Y	POHAL	PT+	LONDONO OSORIO EDWIN	4.377.077
16	DE ORI	PONA L	PERIS	35	ABANDON DEL	19.12.14	PRISION	6 MESES	POHAL	PT+	HORSALVE BARRERO	1.022.021.022
17	DE RIS	PONA L	PERIS	43	LESIONES PERSONAL ES CULPOSAS	13.11.14	PRISION Y HALTA	4 MESE Y 24 DIAS DE PRISION Y	POHAL	PT	GUARIN LADINO JOSE MAURICIO	10.010.450
18	DE CA	PONA L	PERIS	33	LESIONES PERSONAL	22.08.14	PRISION	1 AÑO	POHAL	AG+	TORO QUINTERO	1.021.261
19	DE CA	PONA L	PERIS	31	ABANDON DEL PUESTO Y FUEGOS	21.07.14	PRISION	12 MESES Y 7 DIAS DE PRISION	POHAL	SI	LÓPEZ TOTTRES JUAN JAIRO	10.000.102
20	DE CA	PONA L	PERIS	00	ABANDON DEL PUESTO Y FUEGOS	13.07.14	PRISION	12 MESES Y 15 DIAS DE PRISION	POHAL	IT.	VARGAS SERNA JUAN FREDY	3.045.047
21	DE ORI	PONA L	PERIS	05	FUEGOS POR APROFUNDACION	12.03.14	PRISION Y HALTA	2 AÑOS Y 6 MESES DE PRISION Y HALTA DE 1,033,123	POHAL	SP Y U	SP. RUEDA PINEDA CARLOS ARTURO, U.º. MANECHA FAJARDO EMILIANO.	10,033,033. 3079424
22	DE CA	PONA L	PERIS	04	LESIONES PERSONAL ES CULPOSAS FUEGOS	20.01.13	PRISION Y HALTA	15 MESES DE PRISION Y	POHAL	ARP	GARCIA ARANGO ADRES FELIPE	0000000000
23	DE ORI	PONA L	PERIS	77	FUEGOS CULP+SO	21.06.12	PRISION Y HALTA	25 DIAS DE PRISION Y	POHAL	PT	JOSE ENIL TABARES TRUJILLO	10.400.011
24	DE ORI	PONA L	PERIS	76	LESIONES PERSONAL ES	07.05.12	PRISION Y HALTA	3 MESES Y 5 DIAS DE PRISION Y	POHAL	PT	LONDONO LONDONO HENRY	70.105.203
25	DE ORI	PONA L	PERIS	67	LESIONES PERSONAL ES CULP+SO	10.01.11	PRISION Y HALTA	7 MESES Y 5 DIAS DE PRISION Y HALTA DE	POHAL	PT	BRISANO LÓPEZ LEONARDO	33.003.036
26	DE ORI	PONA L	PERIS	74	DESECCION	10.06.11	PRISION	10 DIAS DE PRISION	POHAL	AP	GONZALES ISARA	MICHAEL ANDRES



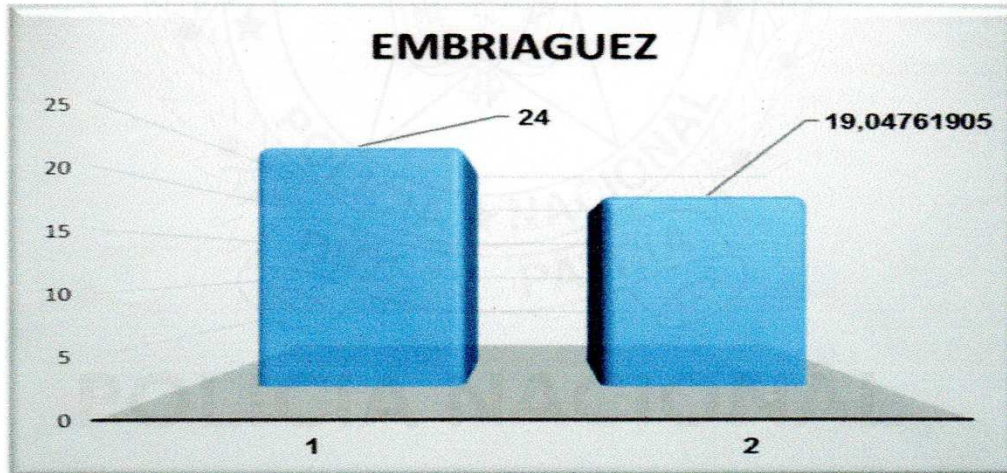
Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

Manizales, 24 de noviembre de 2016

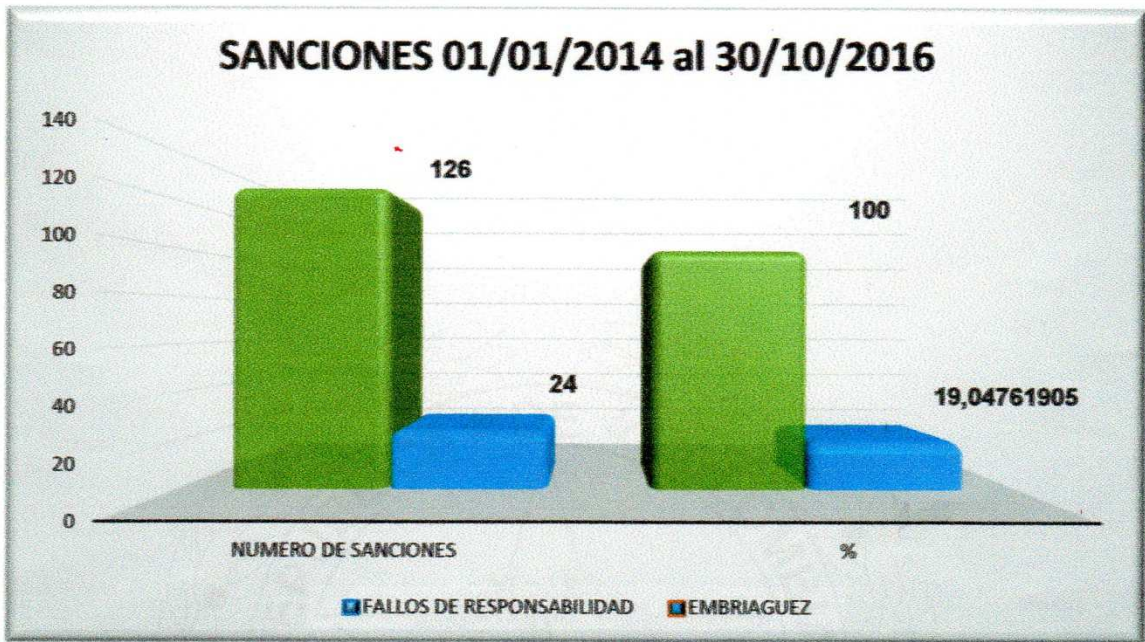
Señor Subintendente
 YEISON DANIEL GALLEGO FLÓREZ
 Estudiante derecho universidad de Manizales
 Caldas

Asunto: Respuesta a Solicitud

En atención a la solicitud impetrada ante esta instancia disciplinaria, y una vez analizadas las pretensiones de la misma enfocadas a fines educativos, anexo a la actual respuesta, información sustraída desde el 01 de enero del 2014 hasta el 30 de octubre del 2016, donde se dará a conocer una serie de gráficos que permitirán evidenciar la comisión de la conducta descrita como "consumo de bebidas embriagantes" por parte del personal adscrito al Departamento de Policía Caldas y cuyo comportamiento concluyo en la imposición de un fallo de responsabilidad descritos desde (destitución, suspensión y multa) y amparados en la clasificación y límites de la sanción contemplada en el título II artículo 38 de la ley 1015 del 2006



DESCRIPCIÓN	NUMERO DE SANCIONES	%
FALLOS DE RESPONSABILIDAD	126	100
EMBRIAGUEZ	24	19,04761905



EXPLICACIONES GRÁFICO: en referencia a las sanciones del 01/01/2014 al 30/10/2016 se establece que para dicho periodo la imposición de 126 fallos de responsabilidad entre destituciones, suspensiones, multas y amonestaciones en el Departamento de Policía Caldas por diferentes motivos; en este sentido y para el objeto del presente contexto investigativo, se identificaron 24 conductas relacionadas directa e indirectamente con el consumo de bebidas embriagante durante la presentación del servicio, previamente a la presentación del mismo y en situaciones administrativas tales como franquicias, permisos, vacaciones, licencias entre otras.





Atentamente,



Intendente Jefe **GABRIEL ARCÁNGEL BARRÁN TREJOS**
 Funcionario Oficina de Control Disciplinario Interno

Elaborado por: St. Juan Carlos Arias Orozco
 Revisado por: IJ Gabriel Arcángel Barrán Trejos
 Fecha de elaboración: 24/11/2016
 Utilización: disco C:/ año 2016/ comunicaciones oficiales 2016

Carrera 25 N° 32-50
 Teléfonos 8982900 Ext. 251107
decal.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL

Unidad _____
 Radicado No. _____
 Recibido por _____
 Fecha _____ Hora _____

No. S-2016-039330 / MEMAZ-CODIN – 29.25

Manizales, 07 de diciembre de 2016

Señor Subintendente
YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ
 Jefe oficina Asuntos Jurídicos (E)
 Carrera 25 32-50
 Manizales

Asunto: Respuesta información

En atención a la información solicitada por el señor Suboficial, me permito informar que una vez verificado el sistema del aplicativo SIJUR, en lo que respecta a la fecha 01/01/2014 hasta el 30/09/2016 se han sancionado a 16 funcionarios policiales por consumir bebidas embriagantes, de igual manera el numero antes mencionado se ha presentado al servicio de policia en estado de alicoramiento.

Atentamente,

Intendente **DUVERNEY ALVAREZ MORENO**
 Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEMAZ

Elaborado por: PT Diana Giráldez García
 Revisado por: IT Duverney Alvarez Moreno
 Fecha elaboración: 07/12/2016
 Ubicación D:\Documentos\1010mes2016

Carrera 25 32 50
 Teléfono (8562900 ext. 41363)
 niemaz.codin@policia.gov.co
 www.policia.gov.co

RE: SOLICITUD INFORMACIÓN



DEQUI CODIN <dequi.codin@policia.gov.co>

noe styl 30'56 p.m.

YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ

Responder a todos |

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

PARA SI GALLEGO.pdf

50 KB

descargar Guardar en OneDrive POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

De manera atenta me permito informar al señor Subintendente, revisando el sistema Jurídico de la Policía Nacional desde las fechas 01/01/2014 hasta la fecha se encontró lo siguiente lo siguiente

CT JULIO CLSAR RIVERA PUERTA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEQUI

De: YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ [mailto:yeison.gallego@correo.policia.gov.co]

Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2016 08:02 a.m.

Para: DECAL CODIN; MEMAZ CODIN; DEQUI CODIN; MEPER CODIN; DERIS CODIN

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN

BUENOS DÍAS, DIOS Y PATRIA

DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA ME PERMITO SOLICITAR A SUS DIGNOS DESPACHOS, LA INFORMACIÓN QUE SE ANEXA EN EL OFICIO.

AGRADEZCO LA COLABORACIÓN PRESTADA A LA PRESENTE SOLICITUD

YEISON DANIEL GALLEGO FLÓREZ

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



POLICÍA NACIONAL



POLICIA NACIONAL
Procesos Disciplinarios Cerrados por Unidad

Page

Fecha Reporte...: 30-11-16 17:45:14

1 **Numero** DEQUI-2014-52

LLEGO TARDE AL SERVICIO Y EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

Motivo Cierre FALLO PRIMERA INSTANCIA

Tipo de Conducta CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIGANTES

Fecha Hechos 08-MAR-14

Fecha Apertura 10-SEP-14

Fecha Cierre 30-SEP-14

Instancia	Disciplinados	Sancion	Fecha	Dias
Primera	PT SALAZAR GOMEZ OSCAR JAVIER	MULTA	30/09/2014	10

2 **Numero** DEQUI-2013-68

PRESENTARSE RETARDO AL SERVICIO Y EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

Motivo Cierre FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Tipo de Conducta CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIGANTES

Fecha Hechos 27-JUN-13

Fecha Apertura 03-SEP-13

Fecha Cierre 19-JUL-14

Instancia	Disciplinados	Sancion	Fecha	Dias
Primera	AR MAYA ARENAS DANIEL	SUSPENSION	01/10/2013	180
Segunda	AR MAYA ARENAS DANIEL	SUSPENSION	16/07/2014	180
Primera	AR MOYANO SALAZAR LUIS FELIPE	SUSPENSION	01/10/2013	180
Segunda	AR MOYANO SALAZAR LUIS FELIPE	SUSPENSION	16/07/2014	180

3 **Numero** DEQUI-2016-50

AL PARECER EL FUNCIONARIO SE PRESENTÓ AL SERVICIO BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

Motivo Cierre FALLO PRIMERA INSTANCIA

Tipo de Conducta CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIGANTES

Fecha Hechos 01-FEB-16

Fecha Apertura 06-SEP-16

Fecha Cierre 23-SEP-16

Instancia	Disciplinados	Sancion	Fecha	Dias
Primera	IT ARENAS SUAREZ OSCAR ALBERTO	SUSPENSION	23/09/2016	30



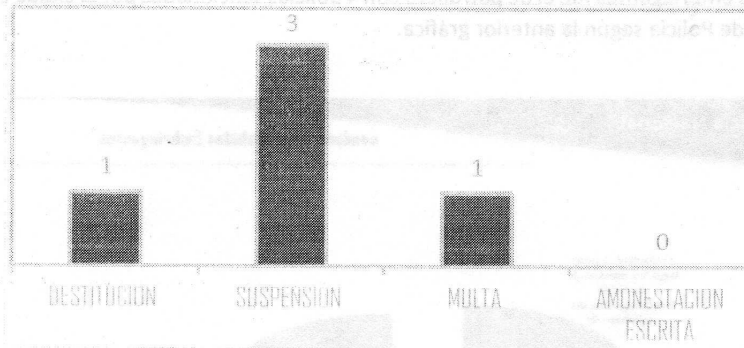
Pereira, 01 de Diciembre del 2016

Señores
Intendente: JUAN CARLOS ACEVEDO BEDOYA
Subintendente: YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ
Estudiantes de derecho
Ciudad

Asunto: respuesta solicitud

Respetuosamente me permito informar, datos sustraídos desde 01 de Enero del 2014 al 01 de Diciembre del año en curso, con el fin de informar cuantos policías han sido sancionados disciplinariamente porque "Se ha presentado al servicio bajo el efecto de bebidas embriagantes" y por "Consumir o estar bajo el efecto de bebida embriagantes durante el servicio" así:

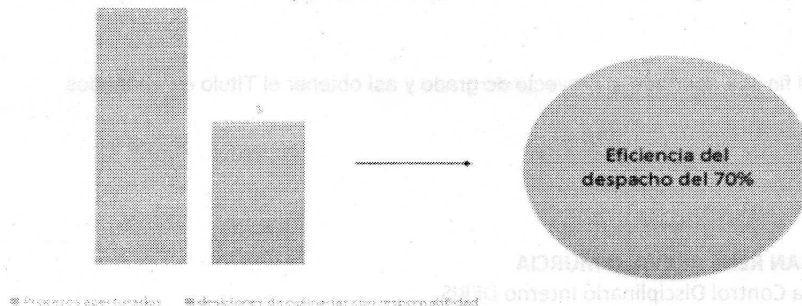
Sanciones por conducta "consumo de bebidas embriagantes"



La presente ilustración muestra las sanciones impetrada a funcionarios de la Policía Nacional con conductas que violan el régimen especial de Policía (Ley 1015/06), por ello se aplicó el correctivo disciplinario de 1 destitución 3 suspensiones y 1 multas entre el año 2014 al 2016.

Policía Nacional

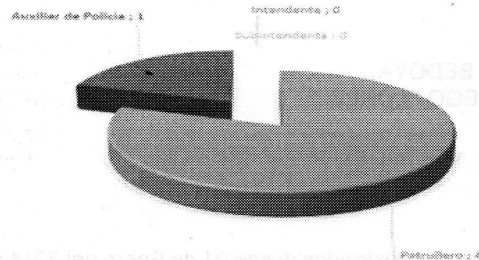
Comparativo procesos abiertos por la conducta "bajo el efecto de bebidas embriagantes" decisiones disciplinarias con responsabilidad conducta "bajo el efecto de bebidas embriagantes"



En la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía Risaralda, se efectuó un porcentaje en

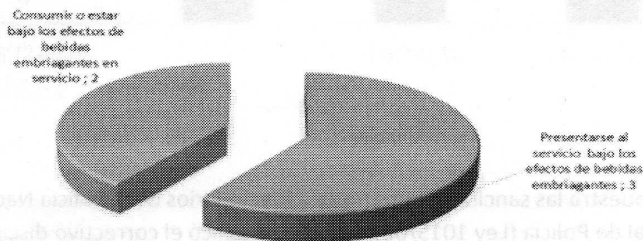
2014 al 2016; 9 procesos, pero de estos se sancionaron cinco teniendo en cuenta el material de pruebas y la recopilación de elementos de juicio.

Policía Nacional
Grados mas sancionados por conducta de "Bebidas Embriagantes"



Según nuestra competencia funcional y factor territorial, en los grados de comisario, subcomisario, intendente jefe, intendente, subintendente, patrullero y auxiliar de Policía, se observa que el grado más sancionado con la conducta de bebidas embriagantes fue el de patrullero con 4 policías sancionados por la citada conducta, seguida el grado de Auxiliar de Policía según la anterior gráfica.

Policía Nacional
conductas de "Bebidas Embriagantes"



En la modalidad de consumir bebidas embriagantes en servicio se sancionaron dos policías y en presentarse bajo los efectos de bebidas embriagantes se sancionaron 3 policías, es de anotar que en la práctica de las pruebas, en los cinco casos que se les impetró un correctivo disciplinario fue por la práctica de la prueba de "Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado" lo cual lo faculta la resolución 1844 DE 2015 (diciembre 18), Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

Lo anterior con el fin sea aportado al proyecto de grado y así obtener el Título de abogados

Atentamente

Original firmado

Patrullero HOLMAN RENE AREVALO MURCIA
Secretario Oficina Control Disciplinario Interno DERIS

DECAL CODIN SUST2

De: MEPER CODIN
Enviado el: jueves, 10 de noviembre de 2016 08:57 a.m.
Para: DECAL CODIN SUST2
Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACIÓN

Envío información solicitada

No. Policiales sancionados "Se han presentado al servicio bajo el efecto de bebidas embriagantes" desde el 01/01/2014 hasta el 30/09/2016,	Prueba paraclínica	Declaración
3	1	2
No. Policiales sancionados "Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes durante el servicio"	Prueba paraclínica	Declaración
4	0	4

Lo anterior obre en proyecto de grado.

Atentamente;



Teniente
ALEJANDRO ENRIQUE CAICEDO QUICENO
Jefe Control Disciplinario Interno
Teléfono: 3149823. Avanel 13*7973
www.policia.gov.co

Avenida de las Américas 46-35
Teléfono 3149823
meper.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co



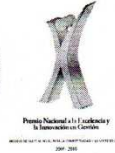
No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



No. CO - SC 6545 - 1



Premio Nacional de la Calidad y la Innovación 2011



ORGANIZACIÓN GANADORA 2011



reciclar es de sabios

Universidad de Manizales

Facultad de Derecho

Entrevista realizada al doctor William Escobar Vallejo

Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Manizales como parte del diseño metodológico del proyecto de grado intitolado validez de la prueba testimonial en el régimen disciplinario para la Policía Nacional como mecanismo idóneo para determinar los efectos de las bebidas embriagantes y la embriaguez del investigado

I. Datos generales entrevista:

País: _COLOMBIA_ Departamento: CALDAS_ Ciudad: MANIZALES
Fecha: 17-03-17_ Hora: 07:00_ Lugar: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES_

II. Datos del Entrevistado:

Primer Nombre: WILLIAM Segundo Nombre:
Primer Apellido: ESCOBAR Segundo Apellido: VALLEJO
Documento de Identidad: C.C Pasaporte Otra _____
Nro. 75.065.848
Edad: Años. Género: M__X__F____ Fecha de Nacimiento: 01/03_/1972_
Lugar de Nacimiento: País: COLOMBIA, Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: BOGOTA
Profesión: MEDICO--ABOGADO Oficio: DIRECTOR MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MANIZALES
Nivel Educativo: UNIVERSITARIO- ESPECIALISTA

III. Entrevista:

En cuanto al tema de la embriaguez alcohólica, ¿Qué norma regula actualmente los procedimientos clínicos y científicos para su demostración de manera directa e indirecta?

LA RESOLUCION 1844 DE 2015 POR LA CUAL SE ADOPTA LA GUIA PARA LA DETERMINACION CLINICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA VERSION 2 DE DICIEMBERDE 2015.

En cuanto al tema de la embriaguez alcohólica, ¿Cuántos y cuáles métodos existen actualmente para la medición de los niveles de alcoholemia en un individuo?

HAY DOS METODOS CUANTITATIVO QUE SERIAN LA ALCOHOLEMIA Y ALCOHOSENSOR.

Universidad de Manizales

Facultad de Derecho

Entrevista realizada al doctor William Escobar Vallejo

Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Manizales como parte del diseño metodológico del proyecto de grado intitulado validez de la prueba testimonial en el régimen disciplinario para la Policía Nacional como mecanismo idóneo para determinar los efectos de las bebidas embriagantes y la embriaguez del investigado

Y EL CUALITATIVO QUE SERIAN EL TESTIMONIO CALIFICADO, ALCOHOSENSOR DE TAMIZAJE Y EL EXAMEN CLINICO AUNQUE MIDE PARCIALMENTE POR QUE ESTE GRADUA LA EMBRIAGUEZ SIN PODER ESTABLER LOS GRADOS EXACTOS. CON RESPECTO AL TEMA DE ALCOHOLURIA ES POCO USADA POR CUANTO EL CUERPO ELIMINA POCA CANTIDAD POR ESTA VIA.

En cuanto al tema de la embriaguez alcohólica, ¿De todos los métodos que permiten determinar la embriaguez alcohólica, cuál es el más preciso, y por qué?

LA ALCOHOLEMIA PUES MIDE CON EXACTITUD LA CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE CIRCULANTE.

Entre las siguientes pruebas que a continuación se mencionan, según su opinión y experiencia profesional, ¿Cuál es la más idónea para demostrar que una persona se encuentra bajo los **efectos** de las bebidas embriagantes?

- a) El testimonio de testigos
- b) El examen clínico. (X)
- c) La prueba de alcoholimetría
- d) La prueba de alcoholuria
- e) El sistema de medición por alcohosensor

Universidad de Manizales

Facultad de Derecho

Entrevista realizada al doctor William Escobar Vallejo

Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Manizales como parte del diseño metodológico del proyecto de grado intitulado validez de la prueba testimonial en el régimen disciplinario para la Policía Nacional como mecanismo idóneo para determinar los efectos de las bebidas embriagantes y la embriaguez del investigado

Entre las siguientes pruebas que a continuación se mencionan, según su opinión y experiencia profesional, ¿Cuál es la menos idónea o la que resulta más dubitativa para demostrar que una persona se encuentra bajo los efectos de las bebidas embriagantes?

- a) El testimonio de testigos (X)
- b) El examen clínico
- c) La prueba de alcoholimetría
- d) La prueba de alcoholuria
- e) El sistema de medición por alcohosensor

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista: Sí No ¿Cuál?

Firmas:

Firma Entrevistado

Firma Entrevistador